

000003



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DE BOLIVIA
CASO DE JOSÉ CARLOS TRUJILLO OROZA
(11.123)

DELEGADOS:

DR. ALVARO TIRADO MEJÍA

ASESORES:

DR. HERNANDO VALENCIA-VILLA (SECRETARIO EJECUTIVO ADJUNTO)
DR. MILTON CASTILLO RODRÍGUEZ (ESPECIALISTA
PRINCIPAL DE LA SECRETARÍA)

ASISTENTES:

DRA. VIVIANA KRISTICEVIC, CEJIL
DRA. RAQUEL ALDANA, CEJIL
DRA. MARÍA CLAUDIA PULIDO, CEJIL
DR. JOSÉ MIGUEL VIVANCO, Human Rights Watch/Americas

9 de junio de 1999
Washington, D.C.
1889 F. St., N.W.
Washington, D.C.

000004

**DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LA
REPUBLICA DE BOLIVIA**

CASO DE JOSÉ CARLOS TRUJILLO OROZA

Introducción	1
I. REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN	2
II. OBJETO DE LA DEMANDA	2
III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	3
IV. TRÁMITE DEL CASO ANTE LA COMISIÓN	4
A. Trámite de la denuncia ante la Comisión	4
B. Alegatos del Estado ante la Comisión	5
C. Respuesta del Estado al Informe de la Comisión No.26/99	6
D. Observaciones de la Comisión a la Respuesta del Gobierno	8
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LA CORTE	13
A. Competencia <i>Ratione Temporis</i>	13
B. Agotamiento de Recursos Internos	17
VI. EL ALLANAMIENTO DEL ESTADO	18
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO	22
A. La desaparición forzada de personas, un crimen de lesa humanidad	22
B. Violación del derecho a la libertad individual	23
C. Violación del derecho a la integridad personal	26
1. Respetto de José Carlos Trujillo Oroza	26
2. Respetto de los familiares de la víctima	30
D. Violación del derecho a la vida	30
E. Violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica	32
F. Violación del derecho a un juicio justo	32
G. Violación del derecho a la verdad	36

000005

H. El deber del Estado de Bolivia de adoptar disposiciones de derecho interno 40

I. Obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana 41

VIII. RESPALDO PROBATORIO 42

IX. CONCLUSIONES 43

000006

DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LA
REPÚBLICA DE BOLIVIA

CASO DE JOSÉ CARLOS TRUJILLO OROZA

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") somete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") la presente demanda dentro del término que establece el artículo 51(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención") en contra de la República de Bolivia (en adelante el "Estado boliviano", el "Estado de Bolivia" o "Bolivia") por la detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza (en adelante "la víctima" o "José Carlos"), estudiante universitario, de 21 años de edad. Trujillo fue detenido el 23 de diciembre de 1971 en la ciudad de Santa Cruz, Bolivia, y trasladado al recinto carcelario denominado "El Pari". La víctima se encuentra en calidad de desaparecida desde el día 2 de febrero de 1972, fecha en que su madre, la señora Gladys Oroza de Solón Romero (en adelante "la señora Oroza"), pudo verla por última vez con vida y con visibles signos de tortura. Además, el Estado de Bolivia no ha investigado diligentemente los hechos, lo cual cierra el círculo de impunidad en este caso.

Al ser responsable de un hecho que constituye desaparición forzada, el Estado de Bolivia ha incurrido en una violación continuada o permanente de sus obligaciones internacionales cuyos efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Así, el Estado boliviano, al haber ratificado la Convención Americana el 19 de julio de 1979, ha incurrido en violación de los artículos 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) en conexión con los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5(1) y (2) (Derecho a la Integridad Personal); 7 (Derecho a la Libertad Individual); 8(1) (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de dicho instrumento internacional y por no haber realizado una exhaustiva investigación para dar con el paradero de la víctima, identificar, procesar y sancionar a los responsables, y asegurar a los familiares la verdad y una adecuada reparación.

El Estado de Bolivia, por su parte, ha reconocido los hechos de la denuncia en el curso del trámite ante la Comisión y ha aceptado su responsabilidad en la detención y desaparición de la víctima.¹

La presente demanda ha sido tramitada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Convención, y se presenta ahora ante la Honorable Corte conforme a las pautas establecidas en los artículos 32 y siguientes del Reglamento de la Corte. Los términos y las definiciones que se utilizan en la demanda corresponden al glosario que aparece en el artículo 2 del Reglamento de la Corte.

De conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte, se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe confidencial de la Comisión sobre este caso, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. (**Anexo Informe Artículo 50**). Este informe, cuyo número es 26/99, fue aprobado por la Comisión el 9 de marzo de 1999 y

¹Véase *infra*, parte VI, El Allanamiento del Estado.

000007

2

trasmitido al Estado boliviano en la misma fecha. La Comisión decidió someter el presente caso a la Honorable Corte el 9 de mayo 1999, en virtud de que la respuesta del Estado no constituía un cumplimiento apropiado de sus recomendaciones.

I. REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN

La Comisión ha designado como delegado al Dr. Alvaro Tirado Mejía, miembro de la Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 71(1) del Reglamento de la Comisión y el artículo 22(1) del Reglamento de la Corte. El delegado de la Comisión contará con la asistencia de los siguientes Asesores Jurídicos: Dr. Hernando Valencia Villa, Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión, y Dr. Milton Castillo Rodríguez, Especialista Principal de la Secretaría. Los siguientes abogados han sido designados como Asistentes de la Comisión: Dra. Viviana Krsticevic, Dra. Raquel Aldana-Pindell y Dra. María Claudia Pulido, en representación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); y Dr. José Miguel Vivanco en representación de Human Rights Watch/Americas. (Anexo 8). La Comisión informa a esa Honorable Corte, conforme a lo dispuesto en el artículo 22(2) de su Reglamento, que los asistentes de la Comisión actúan también en calidad de representantes de los familiares de las víctimas. La Comisión se permite informar a la Honorable Corte la dirección en donde pueden ser notificadas las comunicaciones oficiales a la madre de la víctima y a sus representantes: 1630 Connecticut Avenue, Suite 555, Washington D.C. 20009-1053, USA.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

La Comisión solicita respetuosamente a la Corte que:

1. Concluya y declare que Bolivia ha violado los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), a la vida (artículo 4), a la integridad personal (artículos 5(1) y 5(2)) y a la libertad personal (artículo 7), consagrados en la Convención, en perjuicio de José Carlos Trujillo Oroza por su detención, tortura y desaparición forzada.
2. Concluya y declare que Bolivia ha violado las garantías judiciales establecidas en el artículo 8(1) de la Convención y el derecho de protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención, en perjuicio de José Carlos Trujillo Oroza y de sus familiares por la falta de investigación y sanción de los responsables materiales e intelectuales de la detención, tortura, y desaparición forzada de la víctima.
3. Concluya y declare que Bolivia ha violado el derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima (artículo 5(1) y (2) de la Convención) por el sufrimiento que les ha causado la detención, tortura y desaparición forzada de la víctima.
4. Concluya y declare que, como consecuencia de las violaciones a los derechos enumerados en los puntos 1 al 3, *supra*, Bolivia también ha violado su obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención, conforme al artículo 1.1 de aquella.

000003

3

La Comisión en consecuencia, solicita a la Corte que ordene al Estado de Bolivia lo siguiente:

1. Que lleve a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva a fin de identificar, procesar y sancionar penalmente a los agentes del Estado responsables de la detención, tortura y posterior desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza, por los hechos ocurridos a partir del 23 de diciembre de 1971, en la ciudad de Santa Cruz, Bolivia.
2. Que realice una investigación exhaustiva a fin de ubicar, identificar y entregar los restos de José Carlos Trujillo Oroza a sus familiares.
3. Que adopte medidas urgentes a fin de elaborar un proyecto de ley que tipifique como delito la desaparición forzada de personas y su incorporación al Código Penal de Bolivia.
4. Que adopte las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación que comprenda una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluido el daño moral.
5. Que imponga al Estado boliviano el pago de las costas y gastos en que han incurrido los familiares de la víctimas para resolver este caso tanto en el ámbito interno como ante la Comisión y la Corte, y los honorarios razonables de sus abogados.

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

José Carlos Trujillo Oroza, estudiante de la Universidad Mayor de San Andrés de la ciudad de La Paz, de 21 años de edad, fue detenido, sin orden judicial expedida por autoridad competente, el 23 de diciembre de 1971 en la ciudad de Santa Cruz y trasladado al recinto carcelario denominado El Pari. La señora Oroza, al confirmar la captura de su hijo el 15 de enero de 1972 mediante información verbal proporcionada por el Coronel Rafael Loayza, Jefe de Inteligencia del Ministerio del Interior, logró tomar contacto con él, y fue autorizada para visitarlo en la cárcel de El Pari por el Jefe de Policía de la ciudad de Santa Cruz, de nombre Ernesto Morán.

La señora Oroza logró visitar a su hijo en la prisión de El Pari de manera diaria entre el 15 de enero de 1972 y el 2 de febrero de 1972, fecha en que pudo verlo por última vez. Durante las visitas, comprobó que José Carlos había sido sometido a evidentes torturas físicas. El día 2 de febrero de 1972, la señora Oroza acudió a El Pari para llevar el almuerzo a su hijo, y pudo observar a José Carlos a través de la puerta semiabierta de su celda. Ese mismo día, a las 5 de la tarde, regresó a la cárcel acompañada de la señora Guisela Brun, presidente de la Cruz Roja. En ese momento fue informada por Elías Moreno, jefe de la comisaria de El Pari, que José Carlos no se encontraba allí y que había sido conducido a la central de policía junto a otros dos detenidos, Carlos López Adrián y Alfonso Toledo Rosales, para ser interrogados.

A las 7 de la mañana del día siguiente, 3 de febrero de 1972, la señora Oroza retornó a El Pari pero ya ninguno de los tres jóvenes estaban allí. Luego se dirigió a la central de la policía en compañía de la señora Beatriz Toledo, esposa de Alfonso Toledo, quien había sido detenido junto con su hijo. Juntas recorrieron las oficinas de la policía en busca de alguna

000009

4

información. Oscar Menacho, miembro de la Dirección de Orden Político², (en adelante, "DOP") le indicó que los tres detenidos habían sido llevados a Montero, población cercana a la ciudad de Santa Cruz.

Percy González Monasterio, entonces sub-jefe de la DOP en Santa Cruz, les dijo que todo ya se había solucionado y que esperaban al jefe de la DOP, Ernesto Morant. Justo Sarmiento Alanís, otro agente de esa repartición, les dijo que los detenidos habían sido trasladados en un avión hasta el Paraguay.

Finalmente, Ernesto Morant, jefe de la DOP, llegó a la dependencia policial, y a requerimiento de la señora Oroza exhibió un radiograma firmado por Antonio Guillermo Elío, Sub-Secretario del Ministerio del Interior, en el que ordenaba poner en libertad a Carlos López Adrián, Alfonso Toledo Rosales y a José Carlos Trujillo Oroza. Hasta la fecha no se ha logrado determinar el paradero de estos tres detenidos. Después se estableció que el radiograma era una prueba prefabricada por el Ministerio del Interior para ocultar los crímenes y asegurar la impunidad de los autores.

En vista de estas violaciones, la señora Oroza realizó diversas peticiones y gestiones ante el Poder Ejecutivo y ante el Poder Legislativo³ pero no pudo denunciar los hechos ante los tribunales bolivianos por la inestabilidad política del país, con períodos democráticos débiles interrumpidos por frecuentes golpes de Estado; el exilio de los familiares directos; el miedo frente a la represión de agentes del Estado, y la dependencia del Poder Judicial respecto del Poder Ejecutivo.

El Estado de Bolivia, a pesar de haber tenido conocimiento inmediato de los hechos, particularmente en la medida en que sus propios agentes fueron responsables por los hechos, no inició ninguna investigación judicial de oficio sino hasta el 8 de enero de 1999.

IV. TRÁMITE DEL CASO ANTE LA COMISIÓN

A. Trámite de la denuncia ante la Comisión

La Comisión recibió la denuncia del caso, posteriormente identificado con el número 11.123, José Carlos Trujillo Oroza, el 28 de septiembre de 1992. La Comisión, mediante nota del 18 de febrero de 1993, inició la tramitación del caso y solicitó al Estado de Bolivia la información pertinente sobre los hechos materia de dicha comunicación, así como cualquier elemento de juicio que le permitiera apreciar si en el caso se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna. A partir de esa fecha, el presente caso fue tramitado de conformidad con el artículo 31 y siguientes del Reglamento de la Comisión.

² El Departamento de Orden Público fue creado por el Gobierno del dictador Bánzer, para reprimir a sus opositores políticos durante la década de los años setenta.

³Véase, *infra*, Parte VII.E, Violación del Derecho a la Justicia.

000010

El Gobierno dio respuesta a la petición en nota recibida por la Comisión el 14 de junio de 1994, por medio de la cual, el Estado de Bolivia aceptó responsabilidad por los hechos denunciados.⁴

En nota del 13 de octubre de 1994, la Comisión de conformidad con el artículo 48(f) de la Convención, se puso a disposición de las partes con el objeto de lograr una solución amistosa en el caso sub-lite. Sin embargo, después de un largo proceso de reuniones y audiencias ante la Comisión, las partes no llegaron a ningún acuerdo y en nota del 19 de agosto de 1998, la Comisión informó al Gobierno de Bolivia que de conformidad con el artículo 45(7) de su Reglamento daba por concluida su intervención como órgano de solución amistosa en el presente caso.

El día 2 de marzo de 1999, durante su 102º período ordinario de sesiones, la Comisión recibió en audiencia a las partes involucradas en el presente caso. En dicha audiencia el Estado boliviano suministró a la Comisión copia del escrito presentado por la doctora Mary Severich Siles, Coordinadora Distrital de Defensa Pública de la ciudad de Santa Cruz al Fiscal de Distrito de dicha ciudad. En dicho escrito --del 8 de enero de 1999--, la defensora pública solicitó a la Fiscalía "requerir que se dé inicio a las diligencias de Policía Judicial" por la desaparición de José Carlos Trujillo Oroza. El Estado también suministró el 2 y el 5 de marzo de 1999 información adicional relativa al "procedimiento adelantado a la fecha, desde que se presentó la denuncia el 9 de enero de 1999" y una lista de "sentenciados por violaciones a los derechos humanos y que actualmente cumplen condena en la República de Bolivia", respectivamente.

B. Alegatos del Estado ante la Comisión

En la respuesta del Estado, recibida en la Comisión el 14 de junio de 1994, se aceptó la responsabilidad de las autoridades bolivianas en la detención-desaparición de José Carlos Trujillo Oroza.

Consta en el expediente del caso una comunicación del Secretario Nacional de Régimen Interior y Policía al Ministro de Justicia, del 9 de junio de 1994, en donde se dijo que "se mencionan nombres de personas presuntamente vinculadas al asunto, en consecuencia se ha visto por conveniente instruir a la Policía Nacional y Policía Técnica Judicial, la prosecución de las investigaciones hasta su conclusión".

El 5 de septiembre de 1994, en una comunicación del Estado boliviano a la Comisión se reconocieron los hechos denunciados, ya que se presentaron las investigaciones y gestiones realizadas en el caso "referido a la desaparición del ciudadano boliviano José Carlos Trujillo Oroza, hecho acaecido en fecha 2 de febrero de 1972".

Consta en el expediente una comunicación recibida en la Comisión el 16 de diciembre de 1996, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para la señora Gladys Oroza de Solón Romero, madre de la víctima, en donde hay un reconocimiento expreso y manifiesto por parte del Estado de la detención, tortura y desaparición forzada de la víctima. Además se señaló

⁴Véase, *infra*, Parte VI, El Allanamiento del Estado.

nuevamente a las mismas personas como autores de los hechos denunciados, al reconocer que "los presuntos autores materiales e intelectuales oficiaban como agentes civiles de los organismos de represión de ese gobierno, lo que de acuerdo a normas internacionales, reconocidas por la República de Bolivia, compromete la responsabilidad del Estado boliviano".

En una comunicación del Estado a la Comisión recibida el 24 de octubre de 1997, se resumía la intervención de Edgar Montaña, Vice Ministro de Derechos Humanos, quien representó al Gobierno de Bolivia en la audiencia del 10 de octubre de 1997 ante la CIDH. Allí se reconoció nuevamente la desaparición de la víctima. Sin embargo, se manifestó que el trámite interpuesto ante la Comisión "no ha seguido estrictamente los términos de la Convención Americana", que "la peticionante ha infringido la norma del artículo 46 de la referida Convención, al no haber agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. De los antecedentes se colige que no se inició ni se concluyó en el país ninguna acción de orden legal encaminada a buscar el castigo de los culpables o resarcimiento de los daños morales inferidos".

Se argumentó además que "Bolivia vive un proceso democrático continuo desde 1982 hasta el presente por lo cual existe en nuestra legislación interna el debido proceso legal para la protección de los derechos que hubiesen sido violados (Art.46-2,a)". Se llamó la atención en el sentido de que "sólo después de veinte años de la desaparición del citado ciudadano se inicia una denuncia ante la Comisión".

Posteriormente, el 25 de febrero de 1998 en una audiencia ante la Comisión, el Estado ofreció a la madre de la víctima una reparación de \$40.000 dólares americanos; sin embargo, manifestó que habría ciertas dificultades para iniciar las investigaciones correspondientes por parte de la Fiscalía y sugirió que fuera la madre de la víctima la que iniciara la investigación ante el Ministerio Público con la colaboración del Gobierno. Se mencionó lo difícil y costoso de recuperar los restos de la víctima. Además se señaló que el caso había prescrito y que la madre de la víctima nunca presentó la denuncia ante los órganos judiciales correspondientes, ni siquiera después del año 1982, cuando se retornó al sistema democrático.

C. Respuesta del Estado al Informe de la Comisión No. 26/99

El 9 de marzo de 1999, la Comisión aprobó el informe N° 26/99, durante su 102º período ordinario de sesiones, de conformidad con el artículo 50 de la Convención. El informe fue transmitido al Estado de Bolivia en esa misma fecha, con la solicitud de informar dentro del plazo de dos meses a la Comisión sobre las medidas adoptadas, a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas.

El Estado de Bolivia, en nota del 17 de marzo de 1999, (Anexo 12) dio respuesta al informe confidencial de la Comisión N° 26/99 señalando *inter alia* que "[p]ese a que en su sección de *Resumen* el mencionado documento menciona brevemente la decisión de mi Gobierno de iniciar unilateralmente una investigación para esclarecer los hechos, lo que en nuestra opinión constituye una demostración clara de la voluntad decidida y espontánea del Estado boliviano de avanzar en el caso, este importante paso es totalmente ignorado en las secciones relevantes del documento cuales son el *Análisis* y las *Recomendaciones*". El Estado también señala que "el documento también recomienda la elaboración de un proyecto de ley

000012

7

que tipifique la desaparición forzada como delito, cuando este ya es un concepto jurídico incorporado dentro de la normativa penal de Bolivia y pide *Ratificación de la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas*, cosa que el Congreso de nuestro país realizó hace casi tres años, el 12 de julio de 1996, mediante ley número 1695". Finalmente, el Estado solicitó a la Comisión que "[t]omando en cuenta todo lo anteriormente mencionado (...) incorpore objetivamente estos elementos al contenido de su informe, a fin de los últimos, pero importantes acontecimientos sean tomados en cuenta en el análisis del caso y evitar que las recomendaciones incluyan aspectos totalmente incorporados y vigentes en la legislación boliviana".

Posteriormente, en nota del 7 de mayo de 1999, (Anexo 11) el Estado boliviano amplió su escrito anterior "solic[itando] reconsideración del informe N° 26/99 de 9 de marzo de 1999, dictado dentro del caso N° 11.123, correspondiente a TRUJILLO OROZA, contra el Estado boliviano", en virtud de que "[e]l examen de las recomendaciones expedidas por la Comisión a través de su informe, ha causado extrañeza del Gobierno boliviano que, pese a haber iniciado unilateralmente una investigación para esclarecer los hechos, este importante paso fue totalmente ignorado en las partes pertinentes del *Análisis* y las *Recomendaciones* del documento mencionado". Más adelante el Estado afirma que "[e]l informe centra la mayor parte de su atención en argumentos presentados en las audiencias de octubre de 1997 y febrero de 1998, sin aclarar que aquéllos fueron rectificadas por nuestro Gobierno, con la oferta de aceptación de los términos de arreglo sugeridos por la peticionante [madre de la víctima], con la única condición de confidencialidad mientras durase el proceso. Ese cambio de actitud fue anunciado con carácter previo a la audiencia de octubre, la misma que fue retrasada a la espera de una respuesta de la peticionante [madre de la víctima], quien no obstante todas las concesiones, anunció que prefería continuar por la vía contenciosa".

El Estado, nuevamente se refirió a la madre de la víctima señalando que "[e]sta investigación se inició sin la presencia de familiares, pese a haber sido reiteradamente convocados. Para proseguir con los trámites, será preciso notificar por edicto a la Sra. Solón, la peticionante, a fin de que ésta comparezca ante la Policía Técnica Judicial (PTJ). La parte peticionante, hasta el presente, no ha respondido a las notificaciones. Urge su presencia para la ratificación de la denuncia".

Otra vez el Estado boliviano se refiere en su respuesta a la madre de la víctima, señora Gladys Oroza de Solón Romero, en los siguientes términos: "El informe de la CIDH no hace referencia a los 21 años transcurridos entre el hecho acaecido y la denuncia presentada por la peticionante. Es preciso recordar que Bolivia vive desde octubre de 1982 un proceso democrático ininterrumpido, habiéndose sucedido desde aquella fecha varios gobiernos elegidos por el pueblo de diferentes tendencias políticas. (...) En este contexto, surge la pregunta, por qué durante este largo período democrático no se presentó una denuncia ante las autoridades judiciales. (...) Esta actitud demostraría que la peticionante (...) encubre algunos fines políticos".

El Estado también afirma que en "[e]l año 1979, la peticionante, Gladys Oroza de Solón, en su calidad de miembro de la Asociación de Familiares de Mártires de la Liberación Nacional, denunció la muerte por fusilamiento de su hijo, José Carlos Trujillo Oroza. Según consta en el archivo del Congreso de la República correspondiente al juicio de responsabilidades seguido

contra el gobierno nacional de la época, el mencionado ciudadano habría fallecido por fusilamiento de acuerdo a la versión de su madre. (...) Este hecho demostraría que la peticionante planteó dos veces el mismo caso, con tipificaciones diferentes, en contraposición a sus propios argumentos. En el juicio de responsabilidades la peticionante demostró tener evidencias de la muerte. Contrariamente, en 1992, planteó ante la Comisión la desaparición forzada de su hijo. La primera denuncia de la peticionante modifica la figura de la desaparición forzada. Así, el delito tipificado como desaparición forzada que no prescribiría por ser de carácter continuado y cuyos efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, conforme señala con precisión el informe en su párrafo 83, cambiaría esencialmente".

Con respecto a la investigación de los hechos, el Estado boliviano, además de afirmar que urge la presencia de la madre de la víctima para ratificar la denuncia dentro de la jurisdicción interna boliviana, señaló que "[l]a investigación para identificar a los responsables de la desaparición, será un elemento clave que permitirá establecer responsabilidades jurídicas. Todo proceso dentro de la legislación boliviana tiende a establecer la existencia del cuerpo del delito. Así, el art. 133 del Código de Procedimiento Penal en vigencia, determina: *La base del juicio penal es la comprobación, conforme a derecho, de la existencia de alguna acción u omisión punible. Se tendrá por comprobado el cuerpo del delito cuando, por cualquier medio legal se acrediten los elementos constitutivos del tipo, según lo describe la ley; entonces, la búsqueda de los restos forma parte ineludible del proceso*".

En cuanto a la recomendación de la Comisión a Bolivia de elaborar un proyecto de ley que tipifique como delito la desaparición forzada de personas y su incorporación al Código Penal boliviano, el Estado manifiesta que "[e]l Gobierno de Bolivia el cual a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cumplió una eficaz tarea en la elaboración del Anteproyecto del actual Código de Procedimiento Penal, propondrá, de igual forma, un Anteproyecto de Código Penal en el que se tipifiquen delitos contra la seguridad de las personas, como la desaparición forzada". Más adelante, el Estado boliviano afirma que "[l]a Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue ratificada por el Congreso Nacional, mediante Ley N° 1695 de 12/VII/96. (Anexo 2). El considerar como una ley de la República a la citada Convención, respaldará la necesidad de tipificar este delito en el Código Penal a aprobarse en un próximo futuro".

D. Observaciones de la Comisión a la Respuesta del Estado

1. El Estado boliviano señala, en primer término, que la Comisión ignoró en su informe la decisión del mismo de iniciar unilateralmente una investigación para esclarecer los hechos y que esto sólo se menciona brevemente en el resumen del mencionado informe. Esta aseveración del Estado no es exacta, por cuanto la Comisión no solamente valoró y examinó la información proporcionada por el Estado, sino que también la registró en su informe tanto en el trámite como en el análisis sobre el fondo del caso.⁵ Ahora bien, la Comisión debe reiterar que a la luz del tiempo transcurrido el esfuerzo del Estado en la investigación de los hechos y sanción de los responsables resulta insuficiente, ya que sólo a comienzos de enero

⁵ Ver párrafo 4 (II. Trámite ante la Comisión) y párrafo 50 (IV.C Análisis --La Falta de Investigación en el Caso sub-lite--) del Informe N° 26/99.

000014

de 1999 la Dra. Mary Severich, Coordinadora Distrital de Defensa Pública del Ministerio de Justicia en Santa Cruz, solicitó al fiscal de dicha ciudad "[s]e requiera el inicio de diligencias de Policía Judicial hasta establecer responsabilidad y castigar a los culpables". Desde esa fecha hasta el día en que se presenta esta demanda a la Honorable Corte, Bolivia no ha suministrado a la Comisión pruebas que demuestren alguna actividad jurisdiccional tendiente a sancionar a los responsables. La Honorable Corte debe considerar que estas actuaciones jurisdiccionales deberían ser más sencillas y efectivas si tenemos en cuenta que el Estado ya identificó a los presuntos responsables.

2. Con relación a la recomendación de la Comisión a Bolivia para que elabore un proyecto de ley que tipifique como delito la desaparición forzada de personas y que lo incorpore al Código Penal, la Comisión encuentra al respecto una ligera incongruencia entre los dos escritos suministrados por el Estado el 17 de marzo (**Anexo 12**) y el 7 de mayo de 1999. **Anexo 11**). En efecto, en su comunicación del 17 de marzo de 1999, el Estado afirma que la desaparición forzada "ya es un concepto incorporado dentro de la normativa penal de Bolivia" y en su comunicación del 7 de mayo de 1999, señala que "propondrá un Anteproyecto de Código Penal en el que se tipifiquen delitos contra la seguridad de las personas, como la desaparición forzada". La Comisión considera muy positivos los esfuerzos del Estado boliviano en trabajar para que dicho proyecto tenga éxito. No obstante, la Comisión considera también que el Estado no cumplió con esta recomendación.

3. En cuanto a la aseveración del Estado de que urge la presencia de la madre de la víctima para ratificar la denuncia en la jurisdicción interna boliviana, la Comisión considera que tratándose de un delito de acción pública, debe ser perseguible de oficio. Al respecto, la Comisión debe reiterar que:

...tratándose de delitos de acción pública --y aún en los dependientes de instancia privada-- no es válido exigirle a la víctima o a sus familiares el agotamiento de los recursos internos, ya que es función del Estado preservar el orden público y, por ende, es su obligación actuar la ley penal promoviendo o impulsando el proceso hasta el final. Tal como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación de investigar *debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad* (Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, página 73, párrafo 177). Esto es, la obligación de investigar, procesar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos es un deber indelegable del Estado. Una consecuencia de ello es que el funcionario público, al contrario del particular, tiene la obligación legal de denunciar todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones. La afirmación precedente se confirma en aquellos regímenes procesales que niegan a la víctima o a sus familiares legitimación procesal, ejerciendo el Estado el monopolio de la acción penal. Y, en aquellos otros en donde esa legitimación esté prevista, su ejercicio no es obligatorio sino optativo para el damnificado y no sustituye a la actividad estatal.⁶

4. El Estado boliviano afirma en su respuesta que la Comisión no hace referencia a los 21 años transcurridos entre el hecho acaecido y la denuncia presentada por la

⁶ CIDH, Informe N° 52/97, Caso 11.218. *Arges Sequeira Mangas vs. República de Nicaragua*, 18 de febrero de 1998, Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 6 rev., 13 de abril de 1998, páginas 734 y 735, párrafos 96 y 97.

000015

10

peticionante. Agrega el Estado que Bolivia vive desde octubre de 1982 un proceso democrático ininterrumpido y que se ofreció seguridad jurídica a los ciudadanos, especialmente en el ámbito judicial. Al respecto, la Comisión considera que las condiciones existentes en Bolivia al momento de ocurridos los hechos no permitieron a los familiares de la víctima hacer uso de recursos efectivos para determinar el paradero de la víctima, quien se encontraba desaparecida desde el 2 de febrero de 1972. La Corte Interamericana, al analizar la cuestión de los recursos internos y su efectividad para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, ha manifestado que

...según el objeto y fin de la Convención, de acuerdo con la interpretación del artículo 46.1.a de la misma, el recurso adecuado tratándose de desaparición forzada de personas, sería normalmente el de exhibición personal o habeas corpus, ya que en estos casos es urgente la actuación de las autoridades [y es] el recurso adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si legalmente lo está y, llegado el caso, lograr su libertad.⁷

Sin embargo, la Corte también ha establecido que los recursos internos deben ser eficaces, es decir, deben ser capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos⁸ y que en caso de comprobarse la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás, acudir a dichos recursos se convierte en una formalidad sin sentido, por lo que se hacen plenamente aplicables las excepciones al agotamiento de los recursos internos contempladas en el artículo 46(2) de la Convención.⁹

La Comisión, al evaluar la información proporcionada tanto por los peticionarios como por el Estado, no ha encontrado evidencias que permitan concluir que la madre de la víctima haya interpuesto un recurso de habeas corpus ante los órganos jurisdiccionales internos de Bolivia. No obstante, los peticionarios manifestaron que no pudieron hacer uso del mencionado recurso en virtud de la situación imperante en Bolivia en aquella época.

Los elementos de convicción que la Comisión presenta a la Honorable Corte confirman lo señalado por los peticionarios. En efecto, el Estado boliviano en una nota transmitida a la Comisión el 14 de junio de 1994, remitió una serie de documentos entre los cuales estaba un informe preparado por Johnny Morató Morales, (Anexo 7) Subsecretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, el cual señalaba *inter alia* lo siguiente:

La etapa histórica que vivió Bolivia entre 1971 a 1976, puede considerarse como el período más demostrativo de la violación de los Derechos Humanos. Esa página oscura de nuestra vida republicana muestra hasta hoy sus contornos dramáticos, con muchas personas asesinadas, otras, desaparecidas, otras torturadas, en fin privadas de sus más elementales derechos ciudadanos. Pasaron largos y penosos años, las imborrables huellas de esos días de desesperanza, de horror y desesperación quedan como pesadillas difíciles de evitar, presentándose cotidianamente como

⁷ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 65, y *Caso Caballero Delgado y Santana*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 21 de enero de 1994, párrafo 64.

⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, op.cit., párrafo 68.

⁹ *Idem*, párrafos 63 y 66.

000016

11

aspectos terribles por las consecuencias que la desaparición de algún ser querido motivó en quienes quedaron con vida.

....
21 de Agosto de 1971: Golpe de Estado encabezado por el Gral. Hugo Banzer, cierre de las universidades, apresamiento de dirigentes políticos, sindicales y universitarios, los cuales fueron torturados, vejados y/o asesinados en su mayoría.

En otro informe presentado ante las Naciones Unidas, (Anexo 1) el Estado boliviano manifiesta que:

En 1984 un golpe militar derroca al Gobierno revolucionario del MNR y así se inicia una larga serie de gobiernos dictatoriales de todas las tendencias, resaltando entre las más nefastas la dictadura del general Banzer, 1971-1978, y la del general García Meza, 1980-1981, que violan sistemáticamente los derechos humanos, imponen un régimen de terror y acaban ocasionando la peor debacle económica nacional por la corrupción de sus regímenes. En 1982 y tras varios intentos frustrados por el militarismo, se recupera la democracia en Bolivia....¹⁰

Es evidente que entre el 2 de febrero de 1972, fecha en que la víctima fue "desaparecida" y el año 1982, en que se recupera la institucionalidad democrática en Bolivia, no solamente era ilusorio que los familiares intentaran algún recurso, sino también constituía un riesgo para sus vidas por la situación de violencia e inestabilidad política que vivió el país en aquella época. Más aún, la Comisión Interamericana en un Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en Bolivia publicado el 13 de octubre de 1981 concluyó que el Estado boliviano

...ha incurrido en graves violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas violaciones afectan:

c) Al derecho a la libertad personal, por cuanto, sin el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales tales como la orden de autoridades competentes o la formulación de cargos, centenares de personas han sido detenidas sin ser sometidas a juicio, aunque una parte de ellas ya fue liberada. Y además, porque los recursos de *habeas corpus* y de *amparo*, garantías judiciales de la mayor importancia para la protección de derechos humanos, no han tenido efectividad (énfasis agregado).¹¹

Queda claro entonces que la madre de la víctima no solamente no tuvo acceso a los recursos internos por las circunstancias particulares de Bolivia en aquella época, sino que además, está demostrado que el recurso de *habeas corpus* --garantía fundamental que hubiese servido para dar con el paradero de José Carlos Trujillo Oroza-- no tuvo efectividad durante el lapso antes mencionado. Asimismo, al no tener acceso a los recursos de la jurisdicción interna en los primeros momentos después de enterarse que la víctima había desaparecido, a los familiares de la víctima se les negó la posibilidad de contribuir al esclarecimiento de los hechos. En efecto, la situación imperante en Bolivia --al momento de la desaparición de la víctima-- no solamente ha impedido que los familiares de la víctima puedan conocer la verdad de lo que ocurrió, sino que además, imposibilitó su colaboración o participación en el esclarecimiento de los hechos. El interés de los familiares de la víctima porque se haga justicia

¹⁰ Naciones Unidas, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Documento Básico que forma parte integrante de los Informes de los Estados Partes, Bolivia, HRI/CORE/1/Add.54/Rev.1, 7 de octubre de 1996, página 11, párrafos 53 y 54.

¹¹ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Bolivia*, Washington, OEA/Ser.L/V/II.53, doc.6 rev.2, 13 de octubre de 1981, página 113, párrafos 1.(c).

en su caso puede contribuir a la eficacia de las investigaciones y al castigo de un delito por violaciones de los derechos humanos. Así, en esta etapa crucial de la investigación, cuando la memoria de los testigos está fresca y cuando aún es posible practicar pruebas periciales o inspecciones judiciales que permitan recoger evidencias, la falta de acceso de los abogados de los familiares de la víctima a los recursos de la jurisdicción interna ha contribuido a la impunidad en el presente caso.

El Estado boliviano también afirma que desde 1982 existió en Bolivia seguridad jurídica para los ciudadanos, especialmente en el ámbito judicial; sin embargo, en un informe presentado por el mismo Estado ante las Naciones Unidas el 7 de octubre de 1996, parece decir todo lo contrario: (Anexo 1).

...la Constitución Política del Estado protege formalmente todos los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y especialmente en el Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos, así como los proclamados en los instrumentos de protección regionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sin embargo y pese a este amplio reconocimiento del ordenamiento jurídico interno a los derechos fundamentales, el Gobierno boliviano reconoce que persisten importantes impedimentos en la aplicación real de estos instrumentos que no permiten aún alcanzar un goce pleno y generalizado de los beneficios constitucionales de los ciudadanos...

Entre los problemas más lacerantes que se están encarando actualmente se encuentra la deficiente administración de justicia en Bolivia, sobre la que existe una especial crítica de la sociedad.

La demora en la resolución de conflictos es uno de los problemas fundamentales de la administración de justicia. Se señala como causas de la demora de la solución de conflictos al interior del poder judicial la negligencia de los operadores del sistema (jueces, abogados, fiscales) y funcionarios del poder judicial en todas sus jerarquías, pues generalmente no asisten a las respectivas audiencias o promueven mecanismos dilatorios (incidentes o excepciones) absolutamente innecesarios, como el abuso del amparo constitucional. Lo que denota la existencia de un sistema penal inadecuado, con exceso de recursos procesales, unido a la burocracia existente al interior del poder judicial.

Adicionalmente, otras opiniones llaman la atención respecto a la incidencia que cabe reconocer en el retardo de la administración de justicia al fenómeno de la corrupción. En muchos casos las partes ofrecen dádivas al personal auxiliar del poder judicial e incluso a los magistrados, con la finalidad de que éstos demoren los procedimientos.

En relación a la duración de los conflictos penales, la principal demora en el proceso de instrucción se atribuye a los señalamientos distanciados (plazos fijados por la autoridad judicial para el examen de la causa), así como a la postergación de las actuaciones por el juez. Ello evidencia sin duda un problema de recarga en la tarea judicial, pero no puede soslayarse una responsabilidad funcional que atañe tanto a los jueces como al personal auxiliar por no actuar con mayor celeridad.

Las personas que necesitan acudir al poder judicial para resolver algún conflicto, dudan mucho antes de interponer una acción, pues una vez que su problema pasa a tramitarse en el ámbito jurisdiccional, no tienen manera de prever el tiempo que habrá de durar el procedimiento, ni mucho menos si al concluir el mismo obtendrán una definición satisfactoria, a salvo de factores distorsionados y ajenos a los extremos del litigio.¹²

¹² Naciones Unidas, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Bolivia, Documento Básico que forma parte integrante de los Informes de los Estados Partes, op.cit., páginas 50, 51, y 52, párrafos 231, 233, 234, 235, 237, 238, 239, y 243.

La exposición realizada no hace nada más que confirmar a la Comisión que los familiares de la víctima no solamente estuvieron impedidos de acceder a los recursos de la jurisdicción interna, sino que además, no existen en la legislación interna del Estado boliviano las garantías del debido proceso legal para la protección de los derechos vulnerados por sus autoridades en perjuicio de José Carlos Trujillo Oroza, por los hechos ocurridos a partir del 23 de diciembre de 1971, pero que se extienden hasta el día de hoy. La Comisión considera que la obligación de proveer protección judicial no se satisface simplemente con la existencia formal de tribunales. Los Estados deben tomar medidas concretas para asegurar la vigencia efectiva de este derecho. De ahí que la Corte Interamericana ha señalado que los principios de derecho internacional "no se refieren sólo a la existencia formal de los recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2".¹³ También ha aclarado que el requisito de un proceso efectivo y no formal implica, además de una excepción al agotamiento de los recursos internos, una violación del artículo 25 de la Convención.¹⁴

5. Por último, el Estado de Bolivia afirma que el Congreso de la República ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 12 de julio de 1996, mediante ley N° 1695. La Comisión considera positiva esta medida del Estado boliviano, pero debe informar a la Honorable Corte que dicho Estado todavía no ha depositado el instrumento de ratificación de la mencionada Convención ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. (Anexo 2). En síntesis, la Comisión considera que la respuesta presentada por el Estado de Bolivia a su informe confidencial N° 26/99 no constituye un cumplimiento apropiado de sus recomendaciones.

V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LA CORTE

Bolivia ratificó la Convención Americana el 19 de julio de 1979 y aceptó incondicionalmente la competencia de la Corte el 27 de julio de 1993, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención.

A. Competencia *Ratione Temporis*

Los hechos materia de la denuncia tuvieron principio de ejecución el 23 de diciembre de 1971, cuando José Carlos fue detenido por agentes del Estado boliviano y trasladado al recinto carcelario denominado El Pari. El 2 de febrero de 1972, José Carlos desapareció mientras se encontraba bajo la custodia del Estado, situación que se extiende hasta la actualidad. Por ello, la Honorable Corte es competente para examinar el caso conforme a la Convención Americana en la medida que la desaparición forzada constituye una violación de carácter continuado.

En efecto, la desaparición forzada de personas es un delito continuado o permanente. Sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de la

¹³ Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez, op.cit., párrafo 63.

¹⁴ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, op.cit., párrafo 174.

000019

víctima.¹⁵ La figura de la "desaparición forzada de personas" como delito de carácter continuado nace a mediados de los años sesenta, y se incorpora gradualmente al vocabulario del derecho internacional de los derechos humanos a lo largo de la década siguiente, hasta ser consagrada en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994.¹⁶ Además, la noción de situación continuada (continuing situation/situation continue) cuenta igualmente con reconocimiento judicial por parte de la Corte Europea de Derechos Humanos, en decisiones sobre casos relativos a detenciones que se remontan a los años sesenta.¹⁷

La experiencia internacional acumulada por los órganos de supervisión de derechos humanos en los últimos años enseña que la desaparición forzada no puede ser disociada de violaciones de otros derechos consagrados en tratados de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como el derecho a la libertad y a la seguridad personal (artículo 7.1), el derecho a no ser detenido arbitrariamente (artículo 7.3), el derecho a no ser sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5), y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica ante la ley (artículo 3).¹⁸

La Corte Interamericana ha señalado que "[e]l fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser

¹⁵Rodolfo Mattarollo, *Qué Puede Hacer el Derecho Internacional Frente a las Desapariciones* en LA DESAPARICIÓN: CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD: JORNADAS SOBRE EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires (1987), pág. 189. "Se está ante una aplicación de normas imperativas del derecho internacional general (*jus cogens*), que comportan un elemento intemporal. En lo que se refiere a las desapariciones forzadas que habiendo comenzado antes de la entrada en vigencia de la Convención, no hayan cesado después, la aplicación del tratado tendrá a su favor, además del anterior, el argumento de que su procedencia deriva también del carácter de delito continuado desde el secuestro de la víctima, hasta el momento de su libertad o el de su muerte, fehacientemente comprobada."

¹⁶Corte I.D.H., Caso Blake, sentencia de 2 de julio de 1996, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, Excepciones Preliminares, párr. 2. El artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas define la desaparición forzada como un delito "continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima."

¹⁷*Idem.*, párr. 9. Por ejemplo, en el caso de *Stogmüller c. Austria*, la Corte Europea falló que el periodo de una detención perduraba hasta la fecha en la cual Austria había aceptado la Convención Europea de Derechos Humanos, aunque la situación de la detención originó antes de esta fecha. La Corte dijo que no se puede dividir el tiempo de la detención; hay que considerar el tiempo de la detención como una situación continuada, como un tiempo indivisible. *Stogmüller c. Austria*, Serie A, N° 9, Corte Europea de Derechos Humanos, (1979-80) 1 EHRR 155, 10 de noviembre de 1969, Written-Proc, párr. 4. También, la Corte Europea consideró en otro caso, *Neumeister c. Austria*, la alegación de la Comisión Europea de Derechos Humanos que los hechos constituyeron una situación continuada porque la detención de la víctima empezó unos años antes y continuaba durante el caso. *Neumeister c. Austria*, Serie A, N° 8, Corte Europea de Derechos Humanos (1979-80), 1 EHRR 91, 27 de junio de 1968, Written-Proc, párr. 5.

¹⁸*Idem.*, párr. 3. En efecto, en la Resolución 26/88 del caso 10.109 (Argentina) del 13 de septiembre de 1988, la Comisión se declaró competente para decidir sobre una petición que denunció la continuación de una violación de derechos humanos que se inició en fecha anterior a la entrada en vigor de la Convención Americana para el Estado denunciado. En dicha oportunidad, la Comisión señaló: "Sin perjuicio de la competencia *ratione materiae*, es evidente que existe en este caso una circunstancia que *ratione temporis*, gravita sobre el examen del mismo", y concluye afirmando que "interpreta que esta situación supera la circunstancia *ratione temporis* y hace necesario que la Comisión formule sus consideraciones sobre el fondo o materia del caso...". Comisión, I.D.H., Informe Anual 1987-1988.

000020

15

comprendida y encarada de una manera integral".¹⁹ En este sentido, la Corte agregó que "[l]a desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar".²⁰ De ahí que las características de este delito colocan al Estado en una violación continua de sus obligaciones internacionales. Es esta violación continua de derechos humanos la que otorga competencia *ratione temporis* a la Corte para entender este caso, toda vez que desde el 2 de febrero de 1972 José Carlos Oroza Trujillo permanece desaparecido.

Esta práctica de extender el ámbito de aplicación de la Convención Americana a hechos violatorios de los derechos humanos anteriores a su entrada en vigor sería similar a la de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos como el de la Unión Europea y el de las Naciones Unidas²¹ concretamente el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.²² Asimismo, el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dispone que una situación que no ha dejado de existir en el momento de la ratificación está afectada por las obligaciones internacionales incorporadas al tratado que se ratifica.

En el caso sub-lite se observa que los hechos denunciados tuvieron principio de ejecución en 1971 bajo la vigencia de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en Bolivia; sin embargo, la naturaleza jurídica del delito cometido --*desaparición*

¹⁹Corte I.D.H., Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C: Resoluciones y Sentencias, N° 4, párr. 150

²⁰ *Idem.*, párr. 155. De igual forma, dos casos de la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte Europea") han señalado que la desaparición forzada constituye una violación continuada. Bleier c. Uruguay, Comm. No.R.7/30, U.N. Doc.Supp.No.40 (A/37/40) (1982) y Quinteros c. Uruguay, Comm. N° 107/1981, U.N.Doc.Supp.No.40 (A/38/40)(1983). Para una mayor discusión, véase Diane F. Orentlicher, *Settling Accounts: The Duty to Prosecute Human Rights Violations of a Prior Regime*, 100 YALE L.J. 2537, 2575 (Junio, 1991).

²¹ Los efectos de las situaciones continuadas no sólo se aplican a los tratados en el derecho internacional de los derechos humanos, sino también a la competencia *ratione temporis* de los órganos de control por parte de los Estados. La Comisión Europea, en su decisión del 12 de febrero de 1992, Caso Agrotexim Hellas y otros contra Grecia, se consideró competente para conocer las violaciones alegadas por una serie de medidas tomadas entre 1979 y 1981, que originaron una situación continua que perduraba, a pesar de que el Gobierno de Grecia había aceptado la competencia de la Comisión el 20 de noviembre de 1985. Anuario de la Convención Europea de Derechos Humanos, 1992, Solicitud N° 14807/89, pág. 43. La Comisión Europea de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión Europea") también ha reconocido que existe un concepto de situaciones continuadas, especialmente en casos discutiendo el conflicto entre Turquía y Chipre. Chipre v. Turquía del 1 de enero de 1996, Solicitud N° 25781/94, Comisión Europea de Derechos Humanos, 1997; Chipre c. Turquía del 4 de octubre de 1983, Solicitud N° 8007/77, Comisión Europea de Derechos Humanos y Comité de Ministros, 1993; Chipre c. Turquía del 10 de julio de 1976, Solicitud N° 6780/74 y 6950/75, Comisión Europea de Derechos Humanos, 1982. En estos casos, la Comisión Europea observó que aunque los violaciones denunciados por Chipre eran basadas en la invasión a Chipre por Turquía en 1974, había que verlas como una "situación continuada". La Corte Europea ha aceptado la noción de "violación continua" de la Convención y sus efectos sobre los límites temporales de la competencia de los órganos de la Convención (ver entre otras decisiones: Papamichalopoulos y otros c. Grecia del 24 de junio de 1993, serie A N° 260-B, págs. 69-70, 40 y 46; y Agrotexim y otros c. Grecia del 24 de octubre de 1995, serie A N° 330, págs. 22, 58 y Loizidou c. Turquía del 18 de diciembre de 1996).

²²Comité de Derechos Humanos, Casos Torres Ramírez c. Uruguay, comunicación N° 4/1977, párr. 18, y Millan Sequeira c. Uruguay, comunicación N° 6/1977, párrs. 16 y 17.

000021

16

forzada-- creó una situación continuada por su persistencia en el tiempo por lo que hasta la fecha no se conoce cuál fue el paradero de la víctima ni se ha investigado ni sancionado a ninguno de los responsables. Así, las consecuencias se extendieron hasta el presente y persisten como un todo indivisible, por tratarse de acciones continuadas, o hechos cuyos efectos permanecen en el tiempo, más allá de la fecha en que se produjeron. Estos hechos constituyen una "*situación continua*" que puede caracterizar "*violaciones continuadas*", las cuales entran en el ámbito de aplicación temporal de la Convención Americana.²³ En consecuencia, la Honorable Corte tiene competencia para aplicar la Convención a aquellas situaciones continuadas que se iniciaron bajo la vigencia de la Declaración Americana.

Antes de finalizar este capítulo sobre la competencia *ratione temporis*, la Comisión desea establecer una diferencia entre el caso *sub-judice* y el caso *Blake vs. República de Guatemala* que decidió la Honorable Corte el 24 de enero de 1998. En el caso *Blake*, la Corte se declaró incompetente para pronunciarse sobre la violación de algunos derechos de la Convención, entre ellos el derecho a la vida (art. 4.1 de la Convención) y el derecho a la Libertad Individual (art. 7 de la Convención). Con relación a la violación del derecho a la vida, la Honorable Corte señaló que la desaparición forzada de la víctima "fue un acto que se consumó, de acuerdo con algunas declaraciones testimoniales y el certificado de defunción el día 28 o 29 de marzo de 1985, es decir, antes de la fecha del reconocimiento por Guatemala de la competencia de la Corte".²⁴ Más adelante, la Corte reiteró que "sólo tiene competencia para pronunciarse sobre los efectos y los hechos posteriores a la fecha de reconocimiento de su competencia (9 de marzo de 1987)".²⁵

A diferencia del caso arriba citado, la Honorable Corte deberá tener en cuenta en el caso *sub-judice* lo siguiente: a) El Estado --en varios escritos ante la Comisión-- reconoció los hechos, al relatar incluso la forma en que la víctima fue desaparecida, identificó a los autores materiales e intelectuales, aceptó su responsabilidad y pidió disculpas a la madre de la víctima; (Anexo 5) b) No se conoce hasta la fecha el paradero de la víctima; c) No existe fecha cierta de la presunta muerte de la víctima ni el Estado ha proporcionado certificado de defunción, protocolo de autopsia u otra prueba que demuestre que la víctima falleció antes del 27 de julio de 1993, fecha en que Bolivia aceptó la competencia de la Honorable Corte; d) No se han encontrado hasta la fecha los restos de la víctima, a diferencia del caso *Blake* en que sí se encontraron; y e) Nunca existió una investigación judicial para esclarecer los hechos, identificar en forma legal a los responsables y sancionarlos penalmente.

²³En este mismo sentido, ver la Corte Internacional de Justicia, Decisión sobre Objeciones Preliminares del Caso *Bosnia-Herzegovina contra Yugoslavia*, aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio del 11 de julio de 1996. La Corte consideró que la Convención contra Genocidio no contiene ninguna cláusula que limite el objeto y el efecto de su jurisdicción *ratione temporis*. La Corte concluyó que tenía jurisdicción para dar efecto a la Convención sobre los hechos relevantes que ocurrieron desde el comienzo del conflicto que tuvo lugar en Bosnia-Herzegovina, de acuerdo al objeto y fin de la Convención definida por la Corte en 1951 y los principios por las naciones civilizadas (*erga omnes*), aún sin ninguna obligación convencional.

²⁴ Corte I.D.H., Caso *Blake vs. República de Guatemala*, Sentencia de 24 de enero de 1998, párrafo 86.

²⁵ *Idem*.

000022

17

Las diferencias arriba establecidas no hacen nada más que confirmar que nos encontramos ante violaciones que continúan o permanecen en el tiempo y que se prolongan hasta la misma fecha en que la Comisión presenta este caso a la Honorable Corte, ya que como ha señalado el *Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*:

[El delito de desaparición forzada de personas] es permanente por cuanto se consuma no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida.²⁶

Por consiguiente, al continuar José Carlos Trujillo Oroza en calidad de desaparecido, la Honorable Corte es competente para decidir sobre la violación de los derechos de la Convención que se exponen en el objeto y conclusiones de la presente demanda.

B. Agotamiento de Recursos Internos

La cuestión del agotamiento de los recursos internos está exhaustivamente considerada en el Informe N° 26/96.²⁷ Por lo tanto, la Comisión da por reproducidos los párrafos 34 a 50 de dicho informe en los que se analiza la cuestión del agotamiento de los recursos internos en relación con el caso sub-lite.

²⁶ OEA/CP-CAJP, *Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25 de enero de 1994, p. 10.

²⁷ En resumen, la Comisión en su informe del artículo 50 sobre el caso sub-lite concluyó que, de conformidad con el artículo 46(2) de la Convención Americana, no se aplicaba el requisito de agotamiento de la jurisdicción interna dispuesto en el artículo 46(1)(a) por las siguientes razones:

(1) Porque el Estado de Bolivia renunció tácitamente a valerse de la excepción del agotamiento de recursos internos ya que después de haber reconocido los hechos de la denuncia, aceptado responsabilidad de los hechos, y confirmado su obligación de realizar una investigación seria y responsable a fin de identificar, procesar y sancionar a los responsables, planteó por primera vez, a casi cinco años de haber comenzado el proceso, la excepción del no agotamiento de recursos internos. Sobre este particular, la Corte ha sentado su jurisprudencia a partir de sus primeros casos contenciosos:

La excepción de no agotamiento de recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado y que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad. (Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, serie C, No. 1, párr. 88.)

(2) Porque hubo retraso injustificado por parte del Estado de Bolivia ya que transcurridos más de 27 años no inició una investigación jurisdiccional de oficio a fin de identificar, procesar y sancionar a los responsables de los hechos, y asegurales a los familiares de la víctima una adecuada reparación así como el conocimiento de lo que sucedió con los restos de la víctima. Esto, a pesar de que el Estado de Bolivia tuviera conocimiento de los hechos desde 1976, año en que se denunció a la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos en Bolivia, y así sucesivamente al poder ejecutivo y legislativo de la nación. La Comisión consideró que la última información suministrada por el Estado boliviano sobre los avances en la jurisdicción interna para iniciar una investigación de los hechos a enero de 1999 es insuficiente y tardía a la luz del tiempo transcurrido.

000023

18

No obstante, la Comisión desea hacer algunas precisiones al respecto. En el caso *sub-judice* la denuncia fue transmitida al Estado boliviano el 18 de febrero de 1993 y recién el 10 de octubre de 1997 --durante una audiencia celebrada ante la Comisión-- el Estado señala que la madre de la víctima no agotó los recursos internos. Dicho en otras palabras, después de más de cuatro años de iniciado el trámite ante la Comisión, el Estado considera que no se agotaron los recursos internos; sin embargo, no señaló cuáles eran esos recursos que debieron haberse agotado y su efectividad para dar con el paradero de la víctima, quien se encuentra en calidad de desaparecida desde el 2 de febrero de 1972.

La Comisión debe manifestar que los argumentos planteados por el Estado boliviano en esta materia no son compatibles con la práctica del derecho internacional de los derechos humanos, por cuanto es bien sabido que la parte que invoca el no agotamiento de los recursos internos tiene el deber de identificarlos ante la Comisión en forma específica y no de manera genérica. Esto es, no basta con que genéricamente el Estado invoque el no agotamiento de los recursos internos en su momento ante la Comisión, sino que hace falta que especifique cuáles son los recursos no agotados e informe acerca de su efectividad. Sobre este particular la Corte ha sentado una jurisprudencia a partir de sus primeros casos contenciosos:

...la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado y que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad.²⁸

En consecuencia, el Estado boliviano al no haber opuesto la falta de agotamiento de los recursos internos al inicio del procedimiento ante la Comisión renunció tácitamente a valerse del mismo para solicitar que el presente caso sea declarado inadmisibile por este asunto.

VI. EL ALLANAMIENTO DEL ESTADO

El Estado de Bolivia, por su parte, reconoció los hechos de la denuncia en el curso del trámite ante la Comisión, así como aceptó su responsabilidad en la detención y desaparición forzada de la víctima. En casos anteriores, la Corte ha considerado que, dado el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el gobierno, la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso cesa. Por lo tanto, le corresponde a la Corte decidir sobre las reparaciones y sobre las costas del procedimiento.²⁹

En efecto, Bolivia ha reconocido su responsabilidad por los hechos articulados en el informe de la Comisión de la siguiente forma:

²⁸ Corte I.D.H., Sentencia del 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares, Caso *Velásquez Rodríguez vs. República de Honduras*, página 38, párrafo 88.

²⁹ Corte I.D.H., Caso *Aloboetoe y Otros*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C, N° 11, párrs. 22-23; Corte I.D.H., Caso *El Amparo*, Sentencia de 18 de enero de 1995, Serie C, N° 19, párrs. 19-20.

En un Informe de Johnny Morató Morales, Subsecretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, de fecha 18 de enero de 1994, (Anexo 7) se reconocieron los hechos así:

- 23 de diciembre de 1971, en la ciudad de Santa Cruz, es detenido el Universitario José Carlos Trujillo Oroza, quien debido al cierre de la Universidad Mayor de San Andrés, donde era estudiante de la carrera de filosofía y letras, se trasladó a la capital oriental a trabajar mientras duraba este cierre obligado de las universidades.
- 15 de enero de 1972, es confirmada la detención de José Carlos Trujillo Oroza a su señora madre doña Gladys Oroza por el Jefe de Inteligencia del Ministerio del Interior Rafael Loayza.
- José Carlos Trujillo, se encontraba detenido en el recinto carcelario del Pari, donde su señora madre pudo visitarlo y llevarle alimentos, ya que no le daban ningún tipo de asistencia durante su encierro.
- En el transcurso de sus visitas, la señora Oroza pudo evidenciar que su hijo José Carlos mostraba claras marcas de haber sido torturado por sus captores.
- Ante la noticia de que algunos detenidos habían sido liberados por acciones emprendidas por la Cruz Roja y verificando el estado de salud de su hijo como también las condiciones en las que se encontraba recluso, la madre acudió en busca de la señora Guisela Brun, representante de esa organización en Santa Cruz.
- Es así que el 2 de febrero de 1972, a las cinco de la tarde aproximadamente, la señora Oroza se hace presente en el Pari, a fin de que su hijo pueda ser visitado por la señora Brun de la Cruz Roja.
- José Carlos Trujillo Oroza, quien se encontraba detenido, junto a Carlos López Adrián y Alfonso Toledo Rosales ya no se encontraba en el recinto carcelario, pues "habían sido puestos en libertad por orden de La Paz", recibiendo contradictoriamente como explicación dos versiones:
 - a) Que fueron remitidos al Paraguay (versión de Justo Sarmiento Alanis, agente del DOP)
 - b) Por otra parte, que fueron conducidos al cruce del camino a Cochabamba (Montero) y que habían sido puestos en libertad por orden del Subsecretario del Interior. (Versión de Ernesto Morant, Jefe del DOP en Santa Cruz; Oscar Menacho y Percy Gonzáles, funcionarios del DOP).
- 03 de julio de 1988, el ex-Mayor del Ejército Rudy Landívar acusa a Percy Gonzáles Monasterios (alias Paye) de ser uno de los principales torturadores y asesino de varios detenidos en el Pari, quien se encargó posiblemente de "hacer desaparecer" a José Carlos Trujillo Oroza.
- Varias han sido las comunicaciones realizadas por la señora Oroza de Solón Romero para conseguir información acerca de la desaparición de su hijo. Inútiles han sido las cartas, memoriales y solicitudes aparecidas en la prensa a diferentes autoridades nacionales pidiendo intervengan y esclarezcan este lamentable hecho.

CONCLUSIONES:

- Es evidente que en el golpe del Gral. (r) Hugo Banzer Suárez se violaron los derechos humanos, se apresaron, torturaron, exiliaron, asesinaron y "desaparecieron" muchas personas. Incluso se planteó un juicio de responsabilidades ante el Congreso Nacional de la República por parte del Diputado Nacional, Dr. Marcelo Quiroga Santa Cruz.
- A la fecha no es posible dar con el paradero del desaparecido, quien presumiblemente fue objeto de una ejecución arbitraria en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, en fecha 2 de

000025

20

febrero de 1972, encubriéndose este lamentable hecho con una dudosa comunicación de que hubiera sido puesto en libertad cumpliendo órdenes provenientes de la sede de Gobierno (La Paz).³⁰

En otra comunicación de fecha 14 de junio de 1994, el Estado boliviano transmitió a la Comisión información adicional en la cual señalaba "como responsables directos de la desaparición del señor Trujillo Oroza a las siguientes personas: Coronel Rafael Loayza, de Inteligencia del Ministerio del Interior en 1972 (fallecido); Antonio Guillermo Elio, Subsecretario del Ministerio del Interior; Ernesto Morant, Jefe del DOP (al parecer fallecido), Elías Moreno (Ex-funcionario del DIN-Sc y Jefe de la Comisaría de El Pari); Percy Gonzáles Monasterios, alias "Paye", Sub-Jefe DOP en la ciudad de Santa Cruz, acusado como el ejecutor material de los detenidos políticos de esos años; y Justo Sarmiento Alanís, agente del DOP en Santa Cruz, en el año 1972, propalador de la versión de que los detenidos fueron llevados al Paraguay".³¹ También en el mismo documento "se señalan como testigos de estos sucesos a las siguientes personas: Guiselle Brun Scaroni, Directora Departamental de la Cruz Roja; Carlos López Adrián (detenido); Alfonso Toledo Rosales (detenido); Beatriz de Toledo (esposa de uno de los detenidos, ex-Mayor del Ejército Ruddy Landívar, quien acusó en el año 1988 a Percy Gonzáles Monasterios (alias Paye) como el ejecutor de los detenidos políticos del Pari del año 1971-72-73), es una probabilidad de que estas personas estén vivas y residiendo en esa ciudad".

Por último, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Antonio Aranibar Quiroga, se dirigió a la señora Oroza en nota del 10 de abril de 1996, a fin de reconocer los hechos que dieron lugar la desaparición de José Carlos Trujillo Oroza y aceptar la responsabilidad del Estado boliviano. También en dicha comunicación el ex-Ministro Aranibar se comprometió a pagarle a la señora Oroza la suma de \$10.000 dólares americanos como concepto de reparación por los daños causados y también a instruir al Fiscal General de la República a iniciar una exhaustiva investigación de los hechos.³² (Anexo 5).

³⁰ Informe de Johnny Morató Morales, Subsecretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, de fecha 8 de enero de 1994, Comunicación transmitida a la Comisión el 5 de septiembre de 1994.

³¹ Evaluación de detalles que impidieron cumplir con la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, acerca de información de ciudadanos desaparecidos, Comunicación transmitida a la Comisión el 5 de septiembre de 1994.

³² Por la importancia de esta nota, la CIDH considera pertinente reproducirla a continuación:

República de Bolivia
Ministerio de Relaciones y Culto
La Paz, 10 de abril de 1996
GM/296-96

Señora
Gladys Oroza de Solón Romero
Presente.-

Distinguida señora:

Hemos estudiado con profundidad y cuidado el lamentable caso de desaparición de su hijo, José Carlos Trujillo Oroza, de 21 años de edad, sucedido después del golpe militar de 1971 del Cnl. Hugo Banzer Suárez, más concretamente el 2 de febrero de 1972, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, fecha en la que usted verificó las

(continúa...)

000026

21

Tal como puede observarse, el Estado boliviano no ha controvertido los hechos denunciados ni ha negado su responsabilidad en la detención y desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza. Asimismo, las pruebas aportadas, así como los hechos narrados por los mismos, coinciden plenamente con la versión proporcionada por el Estado. Por consiguiente, la Comisión considera probados los hechos que dieron lugar a la detención y posterior desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza por agentes del Estado boliviano a partir del día 2 de febrero de 1972, fecha en que fue visto con vida por última vez por su madre y otros testigos presenciales de los hechos. Debe concluirse también --y así lo ha aceptado el Estado en sus notas a la CIDH-- que la víctima fue sometida a torturas antes de su desaparición forzada. Por otra parte, tratándose de un caso de desaparición forzada, se presume la tortura de la víctima con posterioridad a su desaparición forzada.

(...continuación)

torturas a las que había sido sometido el joven estudiante y tuvo el último contacto con él.

Lamentablemente, hasta la fecha no se ha logrado determinar el paradero de su hijo, señalándose como presuntos responsables directos de esta desaparición a las siguientes personas: Cnl. Rafael Loayza de Inteligencia del Ministerio del Interior en 1972 (fallecido); Antonio Guillermo Elio, Subsecretario del Ministerio del Interior de aquella época; Ernesto Morant, Jefe del DOP (al parecer fallecido); Elías Moreno, ex-funcionario del DIN-Santa Cruz y el Jefe de la Comisaría del Pari, Percy González Monasterios, Subjefe del DOP (alias "Paye"), y Justo Sarmiento Alanis, Agente del DOP en Santa Cruz, acusado de ser el ejecutor material de las torturas y muertes de los detenidos políticos de esos años.

El Gobierno Constitucional que preside el Lic. Gonzalo Sánchez de Lozada, lamentando profundamente este hecho delictivo, y no teniendo ninguna vinculación con él, reconoce sin embargo que el mismo se produjo bajo el régimen de facto que gobernó el país entre 1971 - 1978, y los presuntos autores materiales e intelectuales oficiaban como agentes civiles de los organismos de represión de ese gobierno, lo que de acuerdo a normas internacionales, reconocidas por la República de Bolivia, compromete la responsabilidad del Estado Boliviano.

Por ello y en representación del Estado Boliviano, reconociendo esa responsabilidad, por la presente y así sea la manera simbólica, quisiera el Gobierno Constitucional, que a través del presente reconocimiento público de la responsabilidad estatal en los hechos, pudiera usted y su familia abrigar, así sea de manera mínima e inicial un generoso sentimiento de conformidad que permita revalorizar en toda su dimensión la memoria de Juan Carlos Oroza Trujillo, que deberá ser tenido como otro mártir de la democracia boliviana.

A partir de este reconocimiento estatal público, a nombre del Gobierno Constitucional, debo expresarle adicionalmente, la decisión y la voluntad gubernamental de reconocer en su favor y como madre del desaparecido, la suma de \$us. 10.000.- que signifique simbólicamente resarcimiento de los daños que usted y su familia sufrieron por los hechos reconocidos.

Finalmente, y completando las responsabilidades estatales asumidas, el Poder Ejecutivo, remitirá todos los antecedentes del caso, al Sr. Fiscal General de la República, para que esta autoridad, requiera lo que fuere de ley, a los efectos de la investigación jurisdiccional que correspondiera, para establecer responsabilidades y sanciones para quienes resultaren probadamente autores del hecho delictivo que nos ocupa.

Con este motivo, y en espera de la comunicación correspondiente, hago propicia la oportunidad para reiterar a usted Sra. Oroza de Solón Romero, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

000027

22

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. La desaparición forzada de personas, un crimen de *lesa humanidad*

Antes de pasar a la conclusiones de derecho por parte de la Comisión con base en el reconocimiento del Estado boliviano de su responsabilidad internacional por la detención y desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza, conviene hacer algunas observaciones sobre las características del delito de desaparición forzada de personas en relación con el caso sub-lite y los derechos violados por el Estado boliviano tanto de la Declaración Americana como de la Convención Americana.

La práctica de la desaparición forzada o involuntaria de personas ha sido calificada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como un crimen de lesa humanidad, que atenta contra múltiples derechos de la persona humana tales como el derecho a la libertad individual, la integridad personal, el derecho a una debida protección judicial y al debido proceso, y el derecho a la vida.³³ De ahí que los Estados adoptaron en 1994 la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.³⁴ (Anexo 2). Dicha Convención define este delito en los siguientes términos:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.³⁵

La Comisión, en relación con la práctica de desaparición forzada de personas, ha manifestado que:

Estos procedimientos crueles e inhumanos constituyen no sólo una privación arbitraria de la libertad, sino también un gravísimo peligro para la integridad personal, la seguridad y la vida misma de la persona. Coloca, por otra parte, a la víctima en un estado de absoluta indefensión con grave violación de los derechos de justicia, de protección contra la detención arbitraria y el proceso regular.³⁶

Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas ha manifestado que dicho crimen constituye una violación particularmente odiosa de los derechos humanos y es

³³ Resolución AG/RES. 866 (XIII-O/83) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

³⁴ Bolivia firmó dicho instrumento internacional el 14 de septiembre de 1994, pero no lo ha ratificado hasta la fecha; sin embargo, sus disposiciones constituyen principios de derecho internacional consuetudinario de obligatorio cumplimiento para los Estados partes o no partes del mismo.

³⁵ Artículo II.

³⁶ Comisión I.D.H., Diez Años de Actividades, (1971-1981), OEA 1982, pág. 317.

sin duda una forma de sufrimiento doblemente paralizante: para las víctimas, reclusas sin saber qué suerte les espera, muchas veces torturadas y siempre temerosas de perder la vida, y para los miembros de la familia, cuyas emociones oscilan entre la esperanza y la desesperación, que esperan y cavilan en algunos casos durante años enteros, a veces sin recibir información alguna. Las víctimas saben que sus familias desconocen su paradero y que son escasas las posibilidades de que alguien venga a ayudarlas. Al habérselas separado del ámbito protector de la ley y al haber desaparecido de la sociedad, se encuentran, de hecho, privadas de todos sus derechos y a merced de sus aprehensores. Si la muerte no es el desenlace final y tarde o temprano, terminada la pesadilla, quedan libres, las víctimas pueden sufrir durante largo tiempo las consecuencias físicas y psicológicas de esta forma de deshumanización y de la brutalidad y la tortura que con frecuencia la acompañan.

La familia y los amigos de las personas desaparecidas sufren también una tortura moral lenta, ignorando si la víctima vive aún y, de ser así, dónde se encuentra reclusa, en qué condiciones y cuál es su estado de salud. Además, conscientes de que ellos también están amenazados, saben que podrían correr la misma suerte y que el mero hecho de indagar la verdad puede ser peligroso.

La angustia de la familia se ve intensificada con frecuencia por las circunstancias materiales que acompañan a la desaparición. El desaparecido suele ser el principal sostén económico de la familia. También puede ser el único miembro de la familia capaz de cultivar el campo o administrar el negocio de la familia. La familia no sólo resulta gravemente afectada emocionalmente; sufre también en términos económicos, entre otras cosas, debido a los gastos efectuados en las investigaciones posteriores. Además, no sabe cuándo va a regresar, si es que regresa, el ser querido, lo que dificulta la adaptación a la nueva situación. A menudo la consecuencia es la marginación económica y social.³⁷

Además, la desaparición es un delito continuado o permanente. Sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Esta situación coloca al Estado en una situación de violación continua de sus obligaciones internacionales.³⁸ El Estado de Bolivia tiene, en consecuencia, una obligación permanente de investigar completamente los hechos a fin de identificar, procesar y sancionar a los responsables de la detención y desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza, que en este caso incluye a ex-agentes de la DOP, funcionarios de la sección de Inteligencia del Ministerio del Interior y al Jefe de la Comisaría El Pari, en Santa Cruz, Bolivia. Las consecuencias jurídicas de la continua inhibición del Estado boliviano --que en el presente caso se prolongan por más de 28 años-- constituyen violaciones de múltiples derechos de la Convención Americana.

B. Violación del derecho a la libertad individual

El artículo 7 de la Convención dispone con respecto al derecho a la libertad individual que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

³⁷Naciones Unidas, Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Folleto Informativo N° 6, Ginebra, 1993, págs. 1 y 2.

³⁸Véase, supra, Parte V.A, Jurisdicción de la Corte: Competencia Ratione Temporis.

000023

24

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

La violación del derecho a la libertad personal constituye la primera de las múltiples violaciones de la Convención que comportó la detención y posterior desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza. Una detención es arbitraria e ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y las formalidades que establece la ley o la Constitución Política de un Estado.³⁹ Así, las detenciones sólo deben practicarse en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes y no se deben prolongar ni exceder el plazo legal sin que se ponga a los detenidos a disposición del juez.⁴⁰ También, las detenciones deben cumplirse en lugares destinados a tal finalidad, en los que los detenidos tengan todas las garantías necesarias en orden al respeto a su vida y a su integridad personal. La detención para fines impropios es, en sí misma, un castigo que constituye una forma de pena sin proceso o pena extralegal que vulnera la garantía del juicio previo.

En la información proporcionada por el Estado boliviano en el caso sub-lite se acepta y se reconoce que la víctima fue detenida después de un golpe de Estado y en un clima de violencia consistente en "cierre de universidades, apresamiento de dirigentes políticos, sindicales y universitarios, los cuales fueron torturados, vejados, desaparecidos y/o asesinados en su mayoría".⁴¹ El Estado también afirmó que el "23 de diciembre de 1971, en la ciudad de Santa Cruz, es detenido el Universitario José Carlos Trujillo Oroza, quien debido al cierre de la Universidad Mayor de San Andrés, donde era estudiante de la carrera de filosofía y letras, se trasladó a la capital oriental a trabajar mientras duraba este cierre obligado de las universidades".⁴² Más adelante el Estado reconoció que la víctima "se encontraba detenido en el recinto carcelario de "El Parí", y que "presumiblemente fue objeto de una ejecución

³⁹Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de Septiembre de 1997.

⁴⁰Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, op. cit., párr. 155.

⁴¹Anexo X, Informe del Dr. Johnny Morató Morales de 18 de enero de 1994, Comunicación transmitida a la Comisión, el 15 de septiembre de 1994.

⁴²Idem.

000030

25

arbitraria (...) encubriéndose este lamentable hecho con una dudosa comunicación de que hubiera sido puesto en libertad cumpliendo órdenes provenientes de la sede de Gobierno".⁴³

La detención de José Carlos Trujillo Oroza se efectuó con desconocimiento de los procedimientos y requisitos esenciales previstos en la Declaración. En efecto, la privación de la libertad de José Carlos Trujillo Oroza se realizó sin orden judicial expedida por autoridad competente en la cual se dieran a conocer los motivos de la detención. Tampoco se detuvo a la víctima en flagrante delito. Además, José Carlos nunca fue presentado ante un juez después de su detención para saber las razones de su detención y para ser oído. Tal como ha afirmado la Corte Interamericana, "el secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención".⁴⁴ Al respecto, la Corte Interamericana en su última edición cita a la Corte Europea de Derechos Humanos así:

La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos señala que la disposición del artículo 5 de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (en adelante "Convención Europea" o "Convención de Roma") que establece que

La persona detenida debe ser puesta inmediatamente ante el juez, supone que un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el cometido esencial de este artículo es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte mencionada ha sostenido que si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea.⁴⁵

Por otra parte, hasta hoy, la víctima se encuentra en calidad de desaparecida desde el 2 de febrero de 1972, fecha en que su madre, la señora Gladys Oroza de Solón Romero, pudo verlo con vida por última vez, y constituye así una violación de carácter continuo.⁴⁶ Por consecuencia, el Estado de Bolivia ha violado de forma permanente el derecho de la víctima a su libertad personal.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, el Estado boliviano es responsable de la violación del derecho a la libertad individual y seguridad personal de José Carlos Trujillo Oroza, por haberlo sometido a prisión arbitraria para, finalmente, ser desaparecido sin haberle permitido recurrir ante un juez o tribunal competente para que determine sobre la legalidad de

⁴³*Idem.*

⁴⁴Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, op. cit., párr. 155.

⁴⁵Corte I.D.H., Caso Castillo Petrucci y Otros vs. República del Perú, Sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 108.

⁴⁶Véase, *supra*, nota 11.

000031

su arresto, tal como lo dispone el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

C. Violación del derecho a la integridad personal

1. Respeto de José Carlos Trujillo Oroza

La Convención consagra el derecho a la integridad personal en su artículo 5, el cual a la letra señala lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura entiende por tortura:

todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia física.⁴⁷

El artículo 1º de la resolución 3452 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975, declara que "la tortura constituye una forma *aggravada* y deliberada de penas o de tratos crueles, inhumanos y degradantes". Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso de *Irlanda vs. Reino Unido*, define el tratamiento degradante e inhumano de la siguiente forma:

El tratamiento del individuo puede ser considerado como degradante si lo humilla gravemente ante otros o si lo lleva a actuar en contra de su propia voluntad o conciencia. El tratamiento adverso debe alcanzar un cierto nivel de severidad, dependiendo de todas las circunstancias del caso tales como la duración del tratamiento adverso, sus efectos físicos y mentales...

El tratamiento inhumano es aquel que deliberadamente causa sufrimiento severo, ya sea mental o físico. Aislar a alguien, ya sea dentro o fuera del sistema carcelario, puede destruir la personalidad y constituye una forma de tratamiento inhumano que no puede ser justificado.⁴⁸

⁴⁷Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entrada en vigor el 28 de febrero de 1987, Serie sobre Tratados, OEA, N° 67. Bolivia firmó el documento el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General pero aún no lo ha ratificado. Sin embargo, sus disposiciones constituyen principios de derecho internacional consuetudinario de obligatorio cumplimiento para los Estados partes o no partes del mismo.

⁴⁸Caso Irlanda vs. Reino Unido, Corte Europea de Derechos Humanos, Sentencia del 18 de enero de 1978, sobre la violación por el Reino Unido de los artículos 3 (Prohibición de Torturas o Tratos Inhumanos y Degradantes) y 5 (Derecho a la Libertad y La Seguridad) en relación con las medidas de excepción tomadas por el Gobierno británico en el Ulster, pág. 370, en Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 25 Años de Jurisprudencia 1959-1983, Cortes Generales, Madrid, España.

000032

En el caso *sub-judice* existen suficientes elementos de convicción como para concluir que José Carlos Trujillo Oroza fue sometido a crueles torturas antes de haber sido desaparecido forzosamente por las autoridades bolivianas. En efecto, el Estado boliviano en su comunicación del 5 de septiembre de 1994 reconoce que "José Carlos Trujillo se encontraba detenido en el recinto carcelario del Pari (...), [que] no le daban ningún tipo de asistencia durante su encierro (...) [y que además] la señora Oroza pudo evidenciar que su hijo José Carlos mostraba claras marcas de haber sido torturado por sus captores". Esta versión fue confirmada por la señora Oroza cuando declaró ante la ONG que llevó su caso ante la Comisión: "*Mi angustia fue enorme al ver a mi hijo pálido y ojeroso, contuve el llanto para alentarlo. Elías Moreno, jefe de esa sección, me dijo: 'ahí está su hijo señora, sano y bueno, ya tiene colores en la cara'.* De momento no comprendí esas palabras, sino cuando me enteré de las torturas a las que fue sometido. Un día observé que le faltaban tres uñas, que le habían sido arrancadas, otro día, en el que hacía mucho calor, vino con la camisa sin abrocharse completamente, entonces emití un gemido al observar su pecho totalmente flagelado con profundas incisiones hechas probablemente con un alambre".⁴⁹

A lo largo de la historia, la desaparición forzada ha sido utilizada por agentes del gobierno en contra de individuos sospechosos de pertenecer a grupos disidentes con el propósito de conseguir información, mediante la tortura y eventualmente la ejecución extrajudicial para borrar toda huella.⁵⁰ La Corte en Velásquez Rodríguez describe esta práctica de la siguiente forma:

Por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derechos a la integridad física reconocido en el mismo artículo 5 de la Convención.

La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida de ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron.⁵¹

Puesto que el verdadero propósito de los casos de desaparición forzada es borrar toda huella material del crimen, la ilustre Corte se ha valido de la "prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes" para establecer el tipo de violación que tuvo lugar en el caso.⁵² En casos de desapariciones, la Corte ha entendido siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la

⁴⁹Testimonio de Gladys Oroza Solón de Romero reproducido en la denuncia transmitida a la CIDH en fecha de 28 de septiembre de 1992.

⁵⁰Véase, *supra*, Parte VII.A, Consideraciones Generales: Las Desaparición Forzada Como un Crimen de Lesa Humanidad.

⁵¹Corte I.D.H., Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, No. 4, párrs. 156 y 157.

⁵²*Idem.*, párr. 50; Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 49; Corte I.D.H., Caso Blake, op. cit., párr. 47.

sentencia.⁵³ Uno de los indicios que ha utilizado la Corte ha sido la existencia de un patrón de violaciones (modus operandi) de los derechos humanos que se hayan dado en el país durante el mismo periodo en que ocurrieron los hechos en el caso individual.⁵⁴ Incluso, la Corte ha valorado este tipo de prueba por encima de la denegación por parte del gobierno que sus agentes hubieran estado en alguna forma involucrados con las violaciones.⁵⁵ Ya presentada esta prueba, la carga de comprobar lo contrario, es decir, desvirtuar la acusación de tortura, corresponde al Estado acusado.

Este medio probatorio resulta relevante en casos de tortura en que se han utilizado técnicas que no dejan huellas, y en todos aquellos otros casos en que la prueba directa es, por su propia naturaleza, altamente difícil de obtener, debido a que la violación de los derechos humanos va, con frecuencia, acompañada de la destrucción de cualquier prueba del abuso.⁵⁶ Ya en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz sobre desaparición forzada, la Corte ha presumido la tortura antes de la muerte al tratarse de detenciones prolongadas sin formula de juicio por largo tiempo.⁵⁷ Dijo la Corte en Velásquez Rodríguez:

(A)un cuando no ha sido demostrado de modo directo que Manfredo Velásquez fue torturado físicamente, la mera circunstancia de que su secuestro y cautiverio hayan quedado a cargo de autoridades que comprobadamente sometían a los detenidos a vejámenes, crueldades y torturas representa la inobservancia, por parte de Honduras, del deber que le impone el artículo 1.1, en relación con los párrs. 1 y 2 del artículo 5 de la Convención.⁵⁸

De igual forma, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el caso Mojica c. República Dominicana reconoció que la desaparición forzada está vinculada inseparablemente a la violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y concluyó que Rafael Mojica fue sometido a tortura y a tratos crueles e inhumanos dadas las circunstancias bajo las cuales se produjo su desaparición.⁵⁹

⁵³Corte I.D.H., Blake, op. cit., párr. 49.

⁵⁴Por ejemplo, en el caso Paniagua Morales y Otros, la Corte consideró como hechos probados el que "entre junio de 1987 y febrero de 1988 se produjeron en Guatemala detenciones arbitrarias calificadas como secuestros acompañadas de maltratos y torturas y, en algunos casos, de privación de la vida." Corte I.D.H., Paniagua Morales y Otros, Sentencia de 8 de marzo de 1988, párr. 82a.

⁵⁵Idem., párrs. 93 - 94. A pesar de la posición de Guatemala que los actos de secuestro y tortura fueron cometidos por delincuentes comunes, la Corte concluye los hechos fueron realizados por agentes del Estado después de analizar el modus operandi de los hechos, que las detenciones arbitrarias o secuestros de las víctimas y el asesinato de varias de ellas, sugirieron un patrón similar.

⁵⁶Véase Héctor Feúndez Ledesma, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales; Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1996), págs. 372-73.

⁵⁷Corte I.D.H., Velásquez Rodríguez, op. cit., párr. 156, y Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C: Resoluciones y Sentencias, N° 5, párr. 164.

⁵⁸Corte I.D.H., Velásquez Rodríguez, op. cit., párr. 187.

⁵⁹Mojica c. República Dominicana, Comm. No. 449/1991, U.N.Doc. CCPR/C51/D/449/1991 (1994).

000034

29

Según estos criterios, en el caso *sub-judice*, la Comisión solicita a la ilustre Corte que concluya que José Carlos Trujillo Oroza, a partir de la fecha en que fue desaparecido por la fuerza, fue sometido a torturas adicionales. Estas conclusiones se pueden inferir de las pruebas ofrecidas y el reconocimiento por parte del Estado boliviano de que José Carlos Trujillo Oroza fue objeto de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes durante su cautiverio en la prisión de El Pari, y que fue víctima de una desaparición forzada cuya práctica incluye el uso de tratos despiadados a los detenidos. Por otra parte, el Estado boliviano, por no haber investigado seriamente las violaciones alegadas no ha presentado ninguna prueba de la cual se deduzca lo contrario.

Cabe señalar que la detención y desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza tuvo lugar en el contexto de una dictadura militar. El gobierno boliviano, en su comunicación a la Comisión de 14 de junio de 1994, describe esta etapa histórica que vivió Bolivia entre 1971 y 1976 "como el período más demostrativo de la violación de los Derechos Humanos. Esta página oscura de nuestra vida republicana muestra hasta hoy sus contornos dramáticos, con muchas personas asesinadas, desaparecidas, otras torturadas en fin privadas de sus más elementales derechos ciudadanos."⁶⁰ (Anexo 7).

En el Juicio de Responsabilidad adelantado por el Congreso Nacional de Bolivia en contra del Gobierno *de facto*⁶¹ se acusa a éste, entre otros delitos, de haber participado en el asesinato de nueve personas;⁶² sin embargo las cifras de víctimas de la dictadura son mucho más numerosas. Han sido documentados, entre los años 1971 y 1978, 3.056 detenidos,⁶³ 1.256 residenciados y confinados,⁶⁴ 39 asesinatos políticos,⁶⁵ 429 muertos en enfrentamientos y masacres por la policía y las Fuerzas Armadas bolivianas,⁶⁶ y 100 torturados que salieron con vida.⁶⁷ Según la Asociación de Familiares de Mártires y Desaparecidos (ASOFMD), la dictadura dejó un saldo de "por lo menos" 200 muertos y 100 desaparecidos entre miles de detenidos.⁶⁸

El informe "Violación a los Derechos Humanos", preparado por la Central Obrera Boliviana, contiene datos sobre campos de concentración y centros carcelarios para presos políticos durante el período del gobierno *de facto*. Graves torturas y asesinatos

⁶⁰Anexo X. Informe del Dr. Johnny Morató Morales, Subsecretario de Derechos Humanos del 18 de enero de 1994. Comunicación remitido a la Comisión el 15 de septiembre de 1994.

⁶¹Este juicio fue planteado por parte del Diputado Nacional de la República, el Dr. Marcelo Quiroga Santa Cruz.

⁶²Juicio de Responsabilidad, Legislatura de 1978, Vol. 3 págs. 16-22.

⁶³Federico Aguilo-Cochabamba, "Nunca Más" *Punto Bolivia* (Mayo 1993), pág. 190.

⁶⁴Juicio de Responsabilidad, op. cit., pág. 194.

⁶⁵*Idem.*, pág. 172.

⁶⁶*Idem.*, pág. 183.

⁶⁷*Idem.*, pág. 186.

⁶⁸Las Víctimas del 71 piden investigación, *Presencia*, La Paz, Bolivia, viernes 5 de noviembre de 1998.

000035

30

tuvieron lugar en campos de concentración, como el de "Achocalla" localizado a 8 kilómetros de La Paz.⁶⁹ Las torturas incluían, introducción de alfileres y astillas de madera debajo de las uñas, violaciones, golpes con madera y con hierro calentado al rojo, y torturas psicológicas como el simulacro de fusilamiento, el desvelo permanente y los gritos de tormento.⁷⁰

Con fundamento en todo lo expuesto, la H. Corte podrá concluir que el Estado boliviano ha incurrido en la violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto José Carlos Trujillo Oroza fue objeto de violación de su integridad personal antes y durante el período de su desaparición, la cual debe considerarse continuada o permanente ya que la víctima aún se encuentra en condición de desaparecida.

2. Respetto de los familiares de la víctima

La Comisión también considera que los derechos protegidos por el artículo 5 de la Convención Americana fueron violados en relación con los familiares de la víctima, ya que como ha dicho la Corte Interamericana "...la violación de la integridad psíquica y moral de [los] familiares, es una consecuencia directa de [la] desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos".⁷¹ Para la señora Oroza, por ejemplo, haber visto a su hijo ser torturado le causó un profundo dolor, como es evidente en su testimonio ante el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la ONG que llevó su caso ante la Comisión: "Mi angustia fue enorme al ver a mi hijo pálido y ojeroso, contuve el llanto para alentarlos. Elías Moreno, jefe de esa sección, me dijo: 'ahí está su hijo señores, sano y bueno, ya tiene colores en la cara'. De momento no comprendí esas palabras, sino cuando me enteré de las torturas a las que fue sometido. Un día observé que le faltaban tres uñas, que le habían sido arrancadas, otro día, en el que hacía mucho calor, vino con la camisa sin abrocharse completamente, entonces emití un gemido al observar su pecho totalmente flagelado con profundas incisiones hechas probablemente con un alambre".⁷² Este dolor ha sido permanente para ella ya que no tiene ninguna información sobre el paradero de su hijo, además de que hasta la fecha, la justicia boliviana no ha llevado a juicio a ningún responsable, no obstante haberlos identificado.

D. Violación del derecho a la vida

El artículo 4(1) de la Convención establece que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

⁶⁹Informe de la Central Obrera Boliviana sobre la violación de los Derechos Humanos en Bolivia (1976), pág. 71.

⁷⁰*Idem.*, págs. 115-125.

⁷¹Corte I.D.H., Caso Blake vs. República de Guatemala, Sentencia del 24 de enero de 1998, párr. 114.

⁷²Testimonio de Gladys Oroza Solón de Romero reproducido en la denuncia transmitida a la CIDH en fecha de 28 de septiembre de 1992.

000036

31

Como parte de las múltiples violaciones de la Convención que implica la desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana ha señalado que ella incluye:

La ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención.⁷³

La Corte también estableció que el hecho de que una persona esté desaparecida por siete años es un indicio suficiente para concluir que la persona fue privada arbitrariamente de su vida.⁷⁴ De ahí que, en el caso sub-*litem*, la Comisión le pide a la Corte que concluya que José Carlos Trujillo perdió la vida a manos de agentes del Estado boliviano, por cuanto han transcurrido más de 28 años sin conocerse el paradero de la víctima ni el lugar donde se encuentran sus restos. Como lo ha señalado la Corte en su jurisprudencia, en este caso también el Estado intentó encubrir los hechos, al dar a la señora Oroza dos versiones distintas sobre el paradero de su hijo: de una parte, que fue remitido al Paraguay; y de otra, que fue conducido al cruce del camino Cochabamba (Montero) donde fue puesto en libertad.⁷⁵ (Anexo 7).

Es evidente que el arresto y posterior desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza, como puede apreciarse de la información antes expuesta, ha sido el resultado de un conjunto de acciones delictivas ejecutadas por personas que se valieron del aparato del Estado para cometer tales delitos con absoluta impunidad. Como lo ha sostenido el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el deber de proteger el derecho a la vida necesariamente implica hacer cumplir la ley, lo que a su vez involucra la debida investigación por parte del Estado de todas las muertes sospechosas que se produzcan durante la custodia del detenido por fuerzas de seguridad, así como la desaparición de personas en circunstancias que puedan sugerir su muerte violenta o dolosa.⁷⁶

Asimismo, como la Comisión ha podido constatar en la información proporcionada por el Estado, las autoridades bolivianas involucradas han efectuado acciones tendientes a borrar las huellas materiales de la desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza con el obvio propósito de procurar la impunidad de los autores materiales e intelectuales del crimen. Tal como se ha señalado, existen graves indicios que permiten inferir sin lugar a dudas que el joven Trujillo Oroza fue asesinado por sus propios raptos después de su detención arbitraria.

Por todo lo expuesto, la Comisión le pide a la Corte que concluya que el Estado de Bolivia ha violado el artículo 4.(1) de la Convención Americana a partir del momento en que

⁷³Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, op. cit., párr. 157.

⁷⁴*Idem.*, párr. 188.

⁷⁵Informe del Johnny Morató Morales, Subsecretario de Derechos Humanos del 18 de enero de 1994. Comunicación transmitido a la Comisión el 15 de septiembre de 1994.

⁷⁶Human Rights Committee First General Comment on Article 6, ICCPR, para. 4 G.A.O.R., 37th Sess. Sup 40.n 93 (1982).

dicho Estado aceptó la competencia de la Corte el 27 de julio de 1993, todo ello en virtud de que la desaparición forzada de personas es un delito continuado cuyos efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

E. Violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

Por su parte, el artículo 3 de la Convención Americana señala que "toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

En el caso sub-lite cuando José Carlos Trujillo Oroza fue detenido por agentes del Estado boliviano y posteriormente desaparecido, fue excluido del orden jurídico e institucional del Estado boliviano. En este sentido, la desaparición forzada de la víctima constituye la negación de la propia existencia como ser humano revestido de personalidad jurídica.⁷⁷ De ahí que, la Comisión le pide a la H. Corte que concluya que el Estado boliviano incurrió también en la violación del artículo 3 de la Convención Americana.

F. Violación del derecho a un juicio justo

El artículo 8 (1) de la Convención establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención prescribe:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Las garantías y la protección judicial reconocidas en los artículos 8 y 25 de la Convención comprenden, por una parte, el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial; y, por otra parte, el derecho a procedimientos

⁷⁷ La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 1.2, define a la desaparición como *una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica*. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 47/133, 18 de diciembre de 1992.

000038

33

justos, imparciales y rápidos que amparen en forma efectiva, a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.

La Corte ha sostenido que el derecho de un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes constituye uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención.⁷⁸ La Corte ha dejado establecido que para que un recurso judicial sea adecuado, conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención, debe ser "realmente idóneo para establecer si se ha incurrido una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla."⁷⁹

En el caso bajo examen, desde las primeras comunicaciones ante la Comisión, el Estado de Bolivia, después de haber reconocido los hechos y aceptado su responsabilidad internacional, confirmó su obligación de realizar una investigación de oficio seria y responsable a fin de identificar, procesar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas por sus agentes en perjuicio de José Carlos Trujillo Oroza. En efecto, en una comunicación transmitida a la Comisión en fecha del 27 de junio de 1994, el Estado de Bolivia remitió copia del informe de Johnny Morató Morales, Sub-Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, el cual *inter alia* concluyó que:

A la fecha no es posible dar con el paradero del desaparecido [José Carlos Trujillo Oroza], quien presumiblemente fue objeto de una ejecución arbitraria en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, en fecha de 2 de febrero de 1972 encubriéndose este lamentable hecho con una dudosa comunicación de que hubiera sido puesto en libertad cumpliendo órdenes provenientes de la sede de Gobierno (La Paz).

Pero esta deducción o hipótesis debe ser confirmada con una indagación seria y responsable, emplazando a los involucrados e investigando algunos factores concurrentes para impedir la impunidad o por lo menos esclarecer la verdad de los hechos a pesar del tiempo transcurrido.

(...) Estamos obligados como Estado a realizar indagaciones, con cuyo resultado se deberá informar, pero ante la imposibilidad material de que esta Subsecretaría puede realizar aquello, que en base a la documentación referida al no disponer de respuesta alguna de despacho de Gobierno, nos vemos en el dilema de proporcionar una respuesta que no satisfaga a la denuncia quien tendrá motivos razonables para observar al Grupo de Trabajo de la Comisión, que el Gobierno boliviano no contribuyó notoriamente al esclarecimiento del hecho, y no realizó las indagaciones correspondientes.⁸⁰ (Anexo 7).

Desafortunadamente, y a pesar del reconocimiento por Bolivia de su obligación de realizar una investigación de oficio a fin de identificar, procesar y sancionar a los responsables de los hechos, y asegurar a los familiares de la víctima una adecuada reparación, transcurridos más de 27 años desde que la víctima quedó en calidad de desaparecida, el Estado aún no ha

⁷⁸Corte I.D.H., Caso Castillo Páez, op. cit., párr. 82.

⁷⁹Corte I.D.H., Garantías Judiciales en estados de emergencia (Art. 2, 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC 11/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, N° 9, párr. 23.

⁸⁰Anexo X, Informe de Johnny Morató Morales, Sub-Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de 18 de enero de 1994, Comunicación remitida a la Comisión el 15 de septiembre de 1994.

000039

dado cumplimiento a esta obligación. Y la Corte ha señalado en su amplia jurisprudencia que, por tratarse de delitos atentatorios contra bienes esenciales de la persona, deben ser investigados de oficio en cumplimiento del deber del Estado de velar por el orden público.⁸¹ Más aun, la Corte ha manifestado que "[s]i el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que se ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción."⁸² La Corte es más precisa aún en situaciones de personas desaparecidas cuando manifiesta que:

El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso si en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a los individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.⁸³

En el caso bajo examen, tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial se han abstenido de actuar a pesar de ser un caso ampliamente conocido tanto por la opinión pública boliviana como por diferentes órganos del Estado. En efecto, diversas instancias tuvieron conocimiento del caso sub-lite en Bolivia:

- El 18 de febrero de 1978 se presentó una solicitud de investigación por la desaparición de José Carlos Trujillo Oroza ante el Ministerio del Interior. El 28 de octubre de 1978, la solicitud fue reiterada ante la misma autoridad.
- En diciembre de 1982 se presentó el caso ante la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Detenidos-Desaparecidos (organismo oficial de investigación en materia de derechos humanos creado durante el Gobierno del Presidente Hernán Siles Chado).
- En 1988, durante la apertura democrática, se solicitó al Jefe de Criminalística de la ciudad de Santa Cruz una ampliación de la investigación de los hermanos Sandoval Morón para incluir el caso de José Carlos Trujillo, ya que se presumía que la autoría fue la misma.
- También fue denunciado el caso ante la Comisión Mixta de Constitución, Justicia y Policía Judicial del Congreso de la República.
- La Comisión de Justicia y Paz de la Iglesia católica recibió denuncia en 1974, al igual que la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos en Bolivia en 1976.

⁸¹Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, op. cit., párrs. 178-180.

⁸²Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, op. cit., párr. 187.

⁸³Idem., párr. 191.

000040

35

Tal como puede observarse, hubo múltiples oportunidades para que los organismos adecuados del Estado iniciaran de oficio una investigación. Ningún juez intentó siquiera tener acceso a los lugares donde eventualmente pudiera haber estado detenido José Carlos Trujillo Oroza. La investigación criminal que se ordenó, cuando las circunstancias particulares así lo permitieron, ni siquiera fue proveída y no tuvo trámite alguno. Incluso en una audiencia celebrada ante la Comisión el 25 de febrero de 1998, el Estado boliviano alegó que existen limitaciones legales para instruir a la Fiscalía a que investigue el caso en virtud de que la acción penal ya habría prescrito por el tiempo transcurrido.⁸⁴ En síntesis, hubo una completa inhibición de los mecanismos teóricamente adecuados del Estado boliviano para investigar la detención y desaparición de José Carlos Trujillo Oroza, así como el incumplimiento de deberes como la reparación de los daños causados y la sanción de los responsables.

No fue sino hasta enero de 1999 que el Estado de Bolivia dice haber iniciado una investigación de los hechos por medio de una denuncia ante la Policía Técnica Judicial (en adelante "PTJ"), la cual, según el Estado, debe ser ratificada por la madre de la víctima antes de seguir adelante. Sin embargo, esta investigación es insuficiente y tardía a la luz del tiempo transcurrido.

El Estado de Bolivia, en una comunicación a la Comisión de fecha 14 de junio de 1994, señaló responsables directos de la desaparición del señor Trujillo Oroza.⁸⁵ La Comisión considera que el hecho de que no haya detenidos a pesar de que los responsables fueron identificados por el propio Estado, es un elemento de juicio que demuestra la falta de la debida diligencia para procesar y sancionar a los responsables de la detención y desaparición forzada de la víctima.

En consecuencia, en el caso *sub-judice* tiene que ver exclusivamente con la inhibición del Estado de realizar una investigación judicial. La Honorable Corte deberá valorar en su análisis del presente caso la falta de la debida diligencia por parte del Estado de Bolivia en el cumplimiento de su obligación de investigar, procesar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada de la víctima, todo ello dentro de los parámetros definidos por ese ilustre

⁸⁴La Comisión encuentra inaceptable que el Estado boliviano alegue la imposibilidad de investigar los hechos del presente caso en virtud de la prescripción de la acción penal por el tiempo transcurrido ya que la desaparición forzada de personas ha sido calificada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como un crimen de lesa humanidad que atenta contra numerosos derechos de la persona humana, y como tal es imprescriptible. Véase, *infra*, Parte VIII.F, El Deber del Estado de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Sobre la Desaparición Forzada.

⁸⁵ Las siguientes personas fueron sindicadas como responsables de la desaparición forzada de la víctima: Coronel Rafael Loayza, de Inteligencia del Ministerio del Interior en 1972 (fallecido); Antonio Guillermo Elio, subsecretario del Ministerio del Interior; Ernesto Morant, Jefe del DOP (al parecer fallecido), Elías Moreno (Ex-funcionario del DIN-Sc y Jefe de la Comisaría de "El Parí"); Percy González Monasterios, alias "Paye", Sub-jefe DOP en la ciudad de Santa Cruz, acusado como el ejecutor material de los detenidos políticos en el año 1972, propalador de la versión de que los detenidos fueron llevados al Paraguay. También en el mismo documento "se señalan como testigos de estos sucesos a las siguientes personas: Guiselle Scarioni, Directora Departamental de la Cruz Roja; Carlos López Adrián (detenido); Alfonso Toledo Rosales (detenido); Beatriz de Toledo (esposa de uno de los detenidos; ex-Mayor del Ejército Ruddy Landívar, quien acusó en el año 1988 a Percy González Monasterios (alias Paye) como el ejecutor de los detenidos políticos del Parí del año 1971-72-73), es una probabilidad de que estas personas estén vivas y residiendo en esa ciudad.

FROM :

000041

36

Tribunal en su amplia jurisprudencia. Por lo tanto, la Honorable Corte deberá concluir que el Estado boliviano incurrió también en la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

G. Violación del derecho a la verdad

Frente a una desaparición forzada, los familiares de la víctima son titulares del derecho a exigir del Estado una investigación completa e independiente para establecer la verdad sobre el destino de sus seres queridos. Desgraciadamente, la tragedia y de una desaparición forzada es seguida por la más oscura de las incertidumbres en las que se pueden encontrar los familiares de un desaparecido. El no saber donde encontrar a ese ser querido; si es que sigue con vida; o dónde se hallan sus restos sólo contribuye a prolongar el sufrimiento causado por la violación de los derechos fundamentales. Por ello, es deber del Estado proporcionarles una respuesta.

Los fundamentos de este derecho también se basan en la convicción de que el conocimiento de la verdad es una de las medidas más eficaces para prevenir la recurrencia de graves violaciones de los derechos humanos y de consolidación del sistema democrático en un Estado de derecho. La sociedad en su conjunto es también titular del mismo, por lo que el resultado y las conclusiones a las que se arribe mediante dicha investigación, deben darse a conocer al público a fin de esclarecer las circunstancias en las que se comete tal crimen y la identidad de aquellos que los han perpetrado. El Estado tiene la obligación de poner a disposición de las víctimas, sus familiares y la sociedad, toda información así como también, el uso de todos los medios a su alcance para producirla.

El derecho a la verdad constituye un principio emergente del derecho internacional. Desde 1981, los informes del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas reflejan un reconocimiento del derecho a la verdad, al afirmar que las familiares de la víctima tienen el derecho de saber lo que sucedió con sus seres queridos.⁸⁶ En este mismo sentido, el Relator sobre Reparaciones y el Relator sobre Impunidad han afirmado el derecho que tiene toda la sociedad de conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos, al igual que lo es para los familiares de la víctimas el derecho a la reparación por violaciones de los derechos humanos en su modalidad de satisfacción y garantía de no repetición⁸⁷.

⁸⁶ Nigel S. Rodley, *The Treatment of Prisoners Under International Law* (1999), pág. 271, citando "Second Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances", UN doc. E/CN.4/1492 (and Add. I) (1981), párr. 180; y "Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances", E/CN.4/1997/34 (1996), párr. 34.

⁸⁷ Comisión IDH, *Campesinos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos de conformidad con la Declaración Americana sobre los Derechos Humanos*, Informe Anual 1985-1986, Capítulo V, pág. 205.

000042

37

De igual forma, el Comité de Derechos Humanos⁸⁸ y antigua Comisión Europea de Derechos Humanos han establecido que la reparación para los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos consiste en poner fin al estado de incertidumbre e ignorancia en que se encuentran, es decir, otorgar conocimiento completo y público de la verdad. En el caso Quinteros, presentado a la Comisión por la madre de una desaparecida, la Comisión estableció que la madre tenía el derecho a saber lo que le había sucedido a sus hija y concluyó que la madre, al no conocer la verdad, también fue víctima de las violaciones al Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos que fueron sufridas por su hija. Adicionalmente, la Corte Europea reconoció en el caso Kurt que la falta de información y la complacencia de la policía frente a la amnesia de la madre de un desaparecido constituye una violación de sus derechos.⁸⁹

El derecho a la verdad, tal y como fue analizado *supra*, constituye un principio emergente del derecho internacional. Dicho principio se infiere de lo dispuesto en los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la Convención. En este sentido, cabe señalar que la interpretación de los tratados de derechos humanos debe ser dinámica. Pues ha de tener en cuenta los cambios que se dan en la sociedad en general. Dichos tratados deben ser considerados como instrumentos en evolución (*living instruments*) para que sean revelantes en el contexto actual de los naciones.⁹⁰ Como lo explica el Honorable A.A. Cançado-Trindade:

Este fenómeno de interpretación "en evolución" (*evolutionary interpretation*) toma trascendencia en el tema de la protección de los derechos humanos, ya que los derechos protegidos bajo los tratados que buscan proteger dichos derechos casi siempre son presentados como conceptos generales, lo cual se presta a que la interpretación de los mismos sea evolucionaria. Más aún, ya que las modificaciones a los tratados implican un proceso largo y despacioso, la evolución de los mismos por medio de la interpretación constituye el mejor método para asegurar que tales instrumentos permanezcan en evolución (*remain living instruments*). La dinámica de interpretación de los tratados en derechos humanos, para lograr que ellos mismos se matengan actualizados con los cambios en la sociedad y para lograr darles su fiel cumplimiento de acuerdo con las ideas que los inspiraron, encuentra apoyo en los principios generales de los métodos legales y judiciales, además que en los principios generales del derecho internacional.⁹¹

Con base en estos principios de interpretación, el derecho a la verdad tiene sus raíces en una serie de normas convencionales que protegen el derecho de los familiares y la sociedad

⁸⁸ Theo Van Boven, Relator Especial, Comisión de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Consejo Económico y Social, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías, 48^a Período de sesiones, Tema 4 del programa provisional, E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993. En esta entidad se pronuncian también otros relatores especiales que han conocido de la materia. Vgr. L. Joinet, "Question of Impunity of Perpetrators of Violations of Human Rights (Civil and Political Rights)", Final Report, pursuant to Commission Resolution 1995/35, U.N. ESCOR, Comm'n on Hum. Rts., 48th Sess., Provisional Agenda, Item 1, U.N. Doc E/CN.4/Sub.2/1996/18 (1996).

⁸⁹ Kurt c. Turkia, 27 EHRR 373 (1999), párrs. 133-134. Caso Quinteros v. Uruguay, U.N., Doc. Supp., No. 40 (A/38/40) at 216 (1983), párr. 14.

⁹⁰ A.A. Cançado-Trindade, *Co-existence and complementation of mechanisms of international protection of human rights at global and regional levels*, 1990, pág. 5.

⁹¹ Traducción no oficial. *Idem*, págs. 99-100.

000043

38

a conocer el paradero de los desaparecidos, las circunstancias de su desaparición y la identidad de los perpetradores; y ha sido interpretado de modo de garantizar el conocimiento de la verdad en forma detallada, precisa y pública respecto de todas las violaciones de los derechos humanos. La Comisión considera que el derecho a saber la verdad constituye una obligación que el Estado tiene con los familiares de las víctimas y con la sociedad, como consecuencia de las obligaciones y deberes asumidos por dicho país como Estado parte de la Convención y la Declaración Americanas. Tales obligaciones surgen fundamentalmente de lo dispuesto en los artículos 1(1), 8, 25 y 13 de la Convención.

En el artículo 1(1), la Convención Americana dispone que los Estados partes se obligan a *respetar* los derechos consagrados en ella y a *garantizar* su libre y pleno ejercicio. Esta obligación significa, como lo ha dicho la Corte Interamericana, el cumplimiento de verdaderas *obligaciones de hacer* por parte de los Estados, que permitan una eficaz garantía de tales derechos.⁹² En virtud de esta obligación, el Estado boliviano se encuentra en el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, investigar con los medios a su alcance las violaciones que se haya cometido dentro de su jurisdicción, identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar una adecuada reparación a la víctima.⁹³ La doctrina de la Comisión Interamericana ratifica lo señalado anteriormente cuando expresa que:

El derecho a conocer la verdad con respecto a los hechos que [han] dado lugar a graves violaciones de los derechos humanos (...), así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que el Estado tiene con los familiares de las víctimas y con la sociedad, como consecuencia de las obligaciones y deberes asumidos por dicho país en su calidad de Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tales obligaciones surgen fundamentalmente de lo dispuesto en los artículos 1(1), 8, 25, y 13 de dicha Convención.⁹⁴

La interpretación que ha hecho la Corte en el caso Castillo Páez⁹⁵ y en otros más sobre las obligaciones genéricas del artículo 1, permiten concluir que el derecho a la verdad surge como una consecuencia básica e indispensable para todo Estado parte, puesto que el desconocimiento de los hechos relacionados con violaciones de los derechos humanos significa, en la práctica, contar con un sistema de protección incapaz de garantizar la

⁹² "La segunda obligación de los Estados Partes es la de *garantizar* el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos". Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, op. cit., párr. 166.

⁹³ *Idem.*, párr. 174.

⁹⁴ Ver CIDH, Informe N° 1/99, Caso N° 10.481 Lucio Parada Cea y Otros vs. República de El Salvador, 27 de enero de 1999, párr. 147; y CIDH, Informe A-11/97, Informe N° 25/98, Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.574, 11.585, 11.595, 11.652, 11.657, 11.675 y 11.705 (Chile), 7 de abril de 1998, párr. 85, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev., 13 de abril de 1998.

⁹⁵ Corte I.D.H., Caso Castillo Páez, op. cit., párr. 86.

identificación y eventual sanción de los responsables. Específicamente, en los casos de desapariciones forzadas --en que se trata de violaciones de ejecución continuada--⁹⁶ la Corte Interamericana ha entendido que mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, el deber de investigar este tipo de hechos subsiste.⁹⁷ Adicionalmente, la Corte ha señalado en el caso Castillo Páez que:

...en el supuesto de que dificultades de orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. Corresponde por tanto al Estado, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A ese deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las mismas.⁹⁸

El derecho a la verdad se relaciona también con el artículo 25 de la Convención, en el que se establece el derecho a contar con un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos consagrados en dichos instrumentos; al igual que con el artículo 8, el cual dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable "por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial". Constituye, entonces, una abierta violación de los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención la existencia de impedimentos legales o fácticos para acceder a una información relevante en relación con hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental, y que impiden contar con recursos de la jurisdicción interna que permitan la protección judicial de los derechos esenciales establecidos en la Convención Americana.

Adicionalmente la Corte ha reconocido la existencia del derecho a buscar y recibir información. Específicamente, la Corte ha sostenido que "el artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..." Por consecuencia, quienes están bajo la protección de dicha norma convencional tienen no sólo el derecho a la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.⁹⁹ Más aún, la Corte ha establecido en numerosas ocasiones la obligación de los Estados de adoptar medidas positivas con el objeto de garantizar los derechos protegidos en la Convención. En este sentido, la transparencia en la gestión estatal y la consolidación del Estado de derecho exigen que los Estados asuman la publicidad como principio rector de sus actos y garanticen la distribución de cierta información.

La Comisión sostiene que el derecho a la verdad no solamente debe ser a favor de los familiares de la víctima, sino también, en beneficio de la sociedad boliviana que por derecho propio debe conocer la verdad de lo que ocurrió a partir del 23 de diciembre de 1972, fecha

⁹⁶Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, OEA/Ser.P AG/Doc. 3114 Rev. 1, Artículo 3.

⁹⁷Corte I.D.H., Velásquez Rodríguez, op. cit., párr. 181.

⁹⁸Corte I.D.H., Castillo Páez, op. cit., párr. 90.

⁹⁹ Véase Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-5 del 13 de noviembre de 1985, párr. 30.

000045

40

en que tuvo principio de ejecución la detención y posterior desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza a manos de agentes del Estado, en la ciudad de Santa Cruz, Bolivia.

El derecho a la verdad constituye un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos, y un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación, en particular, en los casos de aplicación de leyes de amnistía. La Convención Americana protege el derecho de acceder y recibir información en el caso de los desaparecidos, en los cuales la Corte y la Comisión han establecido que el Estado está obligado a determinar su paradero. En este sentido, la Corte ha señalado que "el deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida..."¹⁰⁰ y la Comisión ha concluido que "toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro".¹⁰¹

H. El deber del Estado de Bolivia de adoptar disposiciones de derecho interno

Al reconocer que la defensa y protección de los derechos humanos descansan necesariamente y ante todo en el sistema interno, el artículo 2 de la Convención dispone que los Estados partes adopten la legislación y demás medidas necesarias para hacer efectivo todo derecho o libertad aún no garantizado en el derecho y la práctica interna. En el caso *sub-lite*, el Estado Boliviano, en audiencia ante la Comisión del 25 de febrero de 1998, alegó la imposibilidad de investigar los hechos del presente caso en virtud de la prescripción de la acción penal por el tiempo transcurrido. Sin embargo, es inaceptable que Bolivia no reconozca la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad que debe ser considerado imprescriptible según las normas del derecho internacional.

En el ámbito internacional, la composición universal y la tesis imperante es la de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en atención a la existencia de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de lesa Humanidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con la Resolución 2391 (XXIII). En este sentido, la práctica de la desaparición forzada de personas ha sido calificada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) como un crimen de lesa humanidad que atenta contra numerosos derechos de la persona humana, y como tal es imprescriptible. La Asamblea General ha declarado por la Resolución No 666 (XIII-)/83) que "la práctica de la desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad." También la ha calificado como un "cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e

¹⁰⁰Corte I.D.H., Velásquez Rodríguez, op. cit., p. 181.

¹⁰¹Comisión I.D.H., *Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Informe Anual 1985-1986, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc.8, rev.1, 26 de septiembre de 1986, Capítulo V, pág. 205.

000046

41

integridad personal" (AV/RES. 742). Por su parte, el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas dispone que "[l]a acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción."¹⁰² (Anexo 2). En tal virtud y frente a los organismos internacionales de derechos humanos, la obligación de reparación del Estado en casos de desaparición forzada es imprescriptible.

El mismo Estado boliviano en comunicación de 8 de enero de 1999, a la Fiscalía del Distrito de Santa Cruz del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que se dé apertura a una investigación en el caso de José Carlos Trujillo Oroza admite que la desaparición forzada debe ser tratada como un crimen imprescriptible:

Como quiera que se trataría de delitos de humanidad y contrarios a los derechos Humanos (Art. 1o. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. 4o. Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos [sic]) estos delitos no habrían prescrito en su acción, por lo que no resulta aplicable de la disposición del art. 100 del Código Penal referida a la prescripción de la acción penal.¹⁰³ (Anexo 13).

Sin embargo, hasta la fecha el Estado boliviano aún no ha hecho cambios en su legislación que reflejen el reconocimiento de la imprescriptibilidad ni la tipificación del delito de desaparición forzada. Más bien, en su respuesta al informe de la Comisión hace alusión a que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República "propondrá...un Anteproyecto de Código Penal en el que se tipifiquen delitos contra la seguridad de las personas como la desaparición forzada."¹⁰⁴ (Anexo 11).

1. Obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana

Como quedó demostrado en el análisis que antecede, el Estado boliviano no ha cumplido con las obligaciones que le impone el artículo 1 (1) de la Convención Americana de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin todo menoscabo a los derechos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u

¹⁰²Cabe señalar que el Estado boliviano suscribió este instrumento internacional el 9 de diciembre de 1985, pero no lo ha ratificado hasta la fecha; sin embargo, sus disposiciones constituyen principios de derecho internacional consuetudinario de obligatorio cumplimiento para los Estados partes o no parte del mismo.

¹⁰³Comunicación de la Dra. Mary Severich Silva, Coordinadora Dtal. Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República de Bolivia, dirigida al señor fiscal del Distrito de Santa Cruz el 8 de enero de 1999.

¹⁰⁴Observaciones del Gobierno de Bolivia al OEA N° 11123, recibido por la Comisión el 7 de mayo de 1999, pág. 3.

000047

42

omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.¹⁰⁵

La primera obligación de todo Estado parte de la Convención Americana es "respetar" los derechos y libertades en ella consagrados. En toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos [consagrados en la Convención], se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto. El Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

En el caso sub-lite, el mismo Estado boliviano ha reconocido que sus propios agentes fueron responsables por la detención y desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza, y en consecuencia, es responsable por las violaciones conexas relacionadas con el crimen.

La segunda obligación del Estado es "garantizar" el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención. Al respecto, corresponde al Estado el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento del derecho conculcado y la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

A más de 28 años de haber transcurrido la detención y desaparición de José Carlos Trujillo Oroza, el Estado boliviano aún no ha cumplido el deber de investigar los hechos y no ha sancionado a los responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas por sus agentes. En relación con este mismo deber, el Estado boliviano tampoco ha adecuado su legislación interna a fin de que los responsables de las violaciones puedan ser enjuiciados. Tampoco se ha brindado a los familiares una reparación integral que incluya, inter alia, el derecho de saber qué ocurrió con la víctima. Como resultado de ello, el Estado boliviano no ha cumplido la obligación de garantizar los derechos humanos dispuesta en el artículo 1(1) de la Convención.

VIII. RESPALDO PROBATORIO

El material probatorio que la Comisión pone a disposición de la Honorable Corte, se encuentra como anexo a la presente demanda. La Comisión presenta a la Ilustre Corte los elementos de juicio que fundamentan y demuestran claramente los hechos, el derecho y las conclusiones en que se sustenta la presente demanda. Estas pruebas se ampliarán en su oportunidad procesal por medio de la presentación de testigos, cuya lista también se adjunta. Al respecto, desde ya se solicita a la Honorable Corte proveer la convocatoria de dichos testigos, conforme a los artículos 33(1) y 43 del Reglamento de la Corte.

¹⁰⁵Corte. I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, cit. párr. 164.

000048

48

IX. CONCLUSIONES

La Comisión Interamericana, al someter el presente caso a la jurisdicción contenciosa de la Corte, aspira a la protección internacional de los derechos humanos a que tiene derecho la víctima y con ello, materializar el objeto y fin de la Convención.

La Comisión reitera su convicción de que el Estado de Bolivia ha incurrido en serias violaciones de los derechos consagrados en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4(1) (Derecho a la Vida), 5(1)(2) (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Individual), 8(1) (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a una Debida Protección Judicial) todos ellos en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención, que impone la obligación de respetar y garantizar el pleno goce del ejercicio de todos los derechos reconocidos en este instrumento internacional.

El Estado de Bolivia, al ser responsable de un hecho que constituye desaparición forzada, se encuentra en una violación continua o permanente de sus obligaciones internacionales cuyos efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Cabe recordar que en este caso no se ha establecido el paradero de José Carlos Trujillo Oroza ni se han encontrado sus restos, así como tampoco se ha sancionado penalmente a los responsables ni se ha asegurado a los familiares una adecuada reparación. Esta ausencia de una debida investigación judicial para procesar y sancionar a los responsables --ya identificados por el propio Estado-- constituye otra grave violación de la Convención. Como lo ha señalado la Honorable Corte:

La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce la privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreamos otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso.¹⁰⁶

Por último, la Comisión desea también puntualizar que el Estado de Bolivia reconoció los hechos materia de la presente demanda, aceptó su responsabilidad, envió disculpas a la madre de la víctima, pero no hizo nada para remediar las diferentes situaciones jurídicas infringidas.

¹⁰⁶ Corte I.D.H., Caso Blake vs. República de Guatemala, Sentencia de 24 de enero de 1998, párrafo 66.